

VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De conformidad con los artículos 3, fracción XXI, 111 y 116, de la Ley General de Transparencia; 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia; 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el punto trigésimo octavo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en esta versión pública que corresponde a la de la resolución emitida en el procedimiento de responsabilidad administrativa **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018**, se testa la información considerada confidencial, por encuadrar en los supuestos normativos citados, particularmente por tratarse de datos personales concernientes a las personas físicas que intervinieron en el procedimiento como pueden ser, domicilio, edad, estado civil, fotografía o RFC, de la persona a quien se atribuye la falta, denunciante o de testigos, en su caso, el puesto o área de adscripción, o bien, la cita de documentos u otros datos que permitirían identificar o hacer identificable a alguna de las personas involucradas y, en su caso, datos sensibles sobre la salud física, emocional o mental de alguna de las personas involucradas en el asunto, cuya restricción ha sido conocida y validada por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la resolución¹ en diversos expedientes, entre ellos los identificados como CT-CUM/A-9-2017, emitida el veintidós de febrero de dos mil diecisiete, CT-CI/A-10-2018 emitida el veintisiete de junio de dos mil dieciocho, CT-CI/A-24-2018 de cinco de septiembre de dos mil dieciocho, CT-CI/A-11-2019 dictada el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, CT-CI/A-15-2019 de once de septiembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-36-2019 emitida el diez de diciembre de dos mil diecinueve, CT-CUM/J-13-2019 de doce de noviembre de dos mil diecinueve, CT-CI/J-9-2020 de seis de mayo de dos mil veinte y CT-VT/J-10-2020 de siete de octubre de dos mil veinte.

Ciudad de México, a veintiocho de abril de dos mil veintiuno.

Abogada Paula del Sagrario Núñez Villalobos
Directora General

Elaboró pública:	versión	Licenciada Sandra Merino Herrera, Profesional Operativa
Revisó pública:	Versión	Licenciado Jessiel Melchor Sánchez, Asistente de Gestión y Seguimiento
Validó pública:	Versión	Maestra Olga Suárez Arteaga, Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas

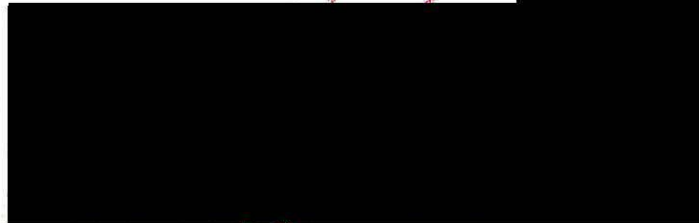
¹ La resolución de los asuntos mencionados se pueden consultar en los siguientes hipervínculos:
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2017-03/CT-CUM-A-9-2017.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-08/CT-CI-A-10-2018.pdf>
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2018-12/CT-CI-A-24-2018_0.pdf
<https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-08/CT-CI-A-11-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-09/CT-CI-A-15-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2019-11/CT-CUM-J-13-2019.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2020-06/CT-CI-J-9-2020.pdf>
<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2021-01/CT-VT-J-10-2020.pdf>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:
CSCJN-DGRARP-P.R.A.58/2018.**

SERVIDORES PÚBLICOS INVOLUCRADOS:



Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **4 de noviembre de 2019.**

VISTOS; para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **58/2018;** y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Denuncia. Por acuerdo de 31 de octubre de 2017, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el oficio CSCJN/DGA/DED/789/2017 de 17 de octubre de ese mismo año, emitido por el Director General de Auditoría, mediante el cual denunció las irregularidades de la partida 1 de la Licitación Pública Nacional [REDACTED] para la contratación del servicio de [REDACTED] [REDACTED], que muestra el punto de acuerdo presentado al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y



vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.jjNc=

Handwritten mark

Handwritten mark

Desincorporaciones, en la [REDACTED] sesión ordinaria del [REDACTED], relativo a la autorización para emitir el fallo correspondiente.

En el citado oficio, el Director General de Auditoría consideró que al otorgarse una segunda oportunidad y una ampliación del tiempo para que la empresa [REDACTED] concluyera con la prueba, se incumplió con lo establecido en el anexo técnico de las bases de la licitación pública nacional, en las que se dispuso que cada una de las pruebas se realizaría en una sola ocasión, además de que la empresa ya había agotado el tiempo de dos horas establecido en las bases de la licitación pública.

Asimismo, el Director General de Auditoría estimó que el actuar de los servidores públicos responsables no fue conforme al principio de igualdad para todos los participantes en materia de contrataciones públicas, dado que se otorgaron privilegios a la empresa que se pretendía adjudicar, lo que es contrario a lo establecido en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 del Acuerdo General de Administración VI/2008 (fojas 2 a 201 del tomo I de pruebas).

No obstante los hechos señalados, el Contralor desechó la denuncia por estimar que no estaba demostrada la existencia de alguna infracción administrativa ni la probable responsabilidad de algún





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servidor público de este Alto Tribunal con la sola afirmación de posibles irregularidades detectadas en el punto de acuerdo presentado al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD), toda vez que la documentación que fue agregada al citado oficio en copia simple carecía de valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Sin embargo, el Contralor ordenó la integración del expediente y su registro como cuaderno auxiliar SCJN-DGRARP-C.AUX.-39/2017, sin menoscabo de que, con posterioridad, se ordenara el inicio de una investigación en términos del artículo 29 del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 210 y 211 del tomo I de pruebas).

SEGUNDO. Solicitud de investigación. Mediante acuerdo de 6 de noviembre de 2017, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomó conocimiento de los hechos que se desprenden del oficio CSCJN/DGA/DED/789/2017 emitido por el Director General de Auditoría, lo que dio origen al cuaderno auxiliar CSCJN-DGRARP-C.AUX.-39/2017 relacionados con la substanciación y propuesta de adjudicación de la partida 1 del procedimiento de la Licitación Pública Nacional [REDACTED]

[REDACTED], para la contratación del servicio de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

ESTADO UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
CACIÓN
CIÓN
DICOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vjZysRKEhZfXIDEMqzXdueQqmY/CVAW26we28.jjJNc=



Handwritten mark at the bottom right corner.

específicamente, relativos al desarrollo de la fase de pruebas de para los solicitados, dictamen resolutivo técnico y propuesta de adjudicación.

Señaló que el desechamiento de la queja o denuncia conforme al artículo 32 del Acuerdo General Plenario 9/2005, no impedía que se pudieran realizar investigaciones sobre otros hechos advertidos del oficio de denuncia que permitieran a esa autoridad allegarse de elementos de convicción que demostraran, en su caso, la comisión de una infracción administrativa y la probable responsabilidad de quien la cometió, siempre y cuando así lo autorizara el Tribunal Pleno, el Comité de Gobierno y Administración o el Ministro Presidente, lo que se desprendía de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 26, segundo párrafo y 29, del citado Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo estimó que, en el trámite de la solicitud de investigación respectiva, debería estarse al procedimiento previsto en el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 9/2005, por tratarse de las normas procesales vigentes, debido a que, a esa fecha, aún no se emitía la norma correspondiente que prevé el artículo 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.





En consecuencia, con fundamento en lo señalado en los artículos 23, 29, 30 A y 30 B, párrafo segundo del Acuerdo General Plenario 9/2005, sometió a consideración del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la solicitud de inicio de investigación y, precisó, que su materia versaría sobre cualquier acto de corrupción de particulares, así como actos irregulares de los servidores públicos que intervinieron en el procedimiento de la licitación pública nacional [REDACTED] y ordenó la integración del expediente y su registro como solicitud de autorización de investigación CSCJN-DGRARP-S.Inv. 2/2017 (fojas 215 a 221 del tomo I de pruebas).

TERCERO. Autorización de investigación. Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de 16 de noviembre de 2017, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, con base en los antecedentes descritos por el Contralor, determinó lo siguiente:

I. Marco normativo aplicable. La investigación respectiva y, de ser procedente, la sustanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa, en lo que no se oponga a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, estaría a lo previsto en el título octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Acuerdo General Plenario 9/2005, por tratarse del procedimiento que, a esa fecha, se encontraba vigente en este Alto Tribunal.

II. Materia de investigación. Ordenó la realización de la investigación correspondiente, debido a que los hechos del caso arrojaban la posible existencia de una causa de responsabilidad administrativa generada por los servidores públicos que intervinieron en la realización de la prueba denominada [REDACTED]

[REDACTED] de la subpartida 1a

[REDACTED], así como la elaboración del dictamen resolutivo técnico y en la propuesta del fallo, los cuales pudieron configurar actos de corrupción para beneficiar a una empresa participante y por lo tanto, pudieran actualizar la posible comisión de conductas irregulares por parte de esos servidores públicos.

III. Designación de autoridad investigadora. En atención a los artículos 100 y 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Ministro Presidente encomendó al Contralor la designación de la autoridad que llevaría a cabo la investigación.

IV. Obtención de pruebas. La autoridad investigadora designada por el Contralor, debía llevar a cabo las diligencias para recabar las pruebas necesarias para integrar la investigación en los términos y condiciones planteados por el Contralor.

V. Acceso a expediente. En términos de lo dispuesto en los artículos 10 y 30 C del Acuerdo General Plenario





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

9/2005, el Ministro Presidente estableció que los probables responsables únicamente podrían realizar alegatos en torno a los hechos que quedarán asentados en las actas de las audiencias y, sólo en caso de dictarse acuerdo de inicio de procedimiento tendrían acceso al expediente.

VI. Plazo de investigación. Otorgó a la autoridad investigadora un plazo de seis meses contados a partir de la notificación del acuerdo para realizar la investigación y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 112 y 194 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas ordenó la presentación del informe de presunta responsabilidad administrativa, para los efectos previstos en el artículo 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005 (fojas 223 a 229 del tomo I de pruebas).

CUARTO. Investigación. En atención a lo ordenado, mediante oficio CSCJN/171/2017 de 22 de noviembre de 2017, el Contralor de este Alto Tribunal designó a la Dirección General de Auditoría como autoridad competente para llevar a cabo la investigación ordenada de acuerdo con lo establecido en los artículos 31 y 32, fracción XIX, del Reglamento Orgánico en materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en el acuerdo del Ministro Presidente de 16 de noviembre de 2017 (fojas 231 a 234 del tomo I de pruebas).

En tales condiciones, el plazo para llevar a cabo la investigación respecto a las irregularidades detectadas transcurrió del 23 de noviembre de 2017 al 23 de mayo de 2018.

QUINTO. Informe de presunta responsabilidad administrativa. El 16 de mayo de 2018, dentro del plazo concedido para integrar la investigación del presente asunto, el Director General de Auditoría dio cuenta al Contralor de este Alto Tribunal con el expediente de investigación CSCJN-DGA-INV-002/2017, en el que concluyó lo siguiente:

“PRIMERO. Existen elementos probatorios suficientes que justifican el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa contra los servidores públicos:

[REDACTED] todos ellos adscritos a la Dirección General de [REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos del apartado identificado con el numeral XI del presente informe.

SEGUNDO. Por los razonamientos de hecho y de derecho vertidos en el apartado identificado con el numeral XIV, esta autoridad investigadora, determina la presunta existencia de faltas administrativas **no graves**, atribuibles a los servidores públicos:

[REDACTED] por consiguiente con el presente dictamen – Informe de Responsabilidad Administrativa- y el expediente de presunta responsabilidad (constancias pertinentes que soporten a determinación de (sic) la determinación de la falta administrativa), preséntese ante la autoridad substanciadora competente.

TERCERO. Se considera que no ha lugar a instaurar procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos [REDACTED] [REDACTED], por las conductas referidas en el apartado





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

identificado con el numeral XII de este informe y por los motivos expuestos.

CUARTO. *Hágase del conocimiento del Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el resultado del presente dictamen, para los efectos legales a que haya lugar.*” (Fojas 120 y 121).

Lo anterior, porque estimó que existían elementos suficientes que pudieran ser constitutivos de la probable existencia de faltas administrativas **no graves** atribuibles a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

De igual forma, la autoridad investigadora concluyó que no se advertían elementos o circunstancias que presumieran la existencia de **actos de particulares** vinculados con faltas administrativas, con el propósito de obtener para sí o para un tercero un beneficio o ventaja, o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público (fojas 110 y 111).

En tales circunstancias, mediante oficio CSCJN/93/2018 de 28 de mayo de 2018, el Contralor remitió los autos relativos al cuaderno de investigación CSCJN-DGA-INV-002/2017, al Ministro Presidente para su conocimiento y efectos legales a que hubiera lugar (foja 122).

Mediante acuerdo de 11 de septiembre de 2018, el Presidente de este Alto Tribunal tuvo por recibido el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

vJZysRKEhZrXIDEMqzXdueQqmY/CVAW/26we28.jjJNc=

expediente de investigación CSCJN-DGA-INV-002/2017.

Bajo esas condiciones y ante las pruebas recabadas por la autoridad investigadora, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 134, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 21, 25, primer párrafo, 26 y 30 A del Acuerdo General Plenario 9/2005, determinó ordenar el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa contra

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por estimar suficientemente acreditada su probable responsabilidad en la configuración de la causa prevista en los artículos 131, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 7, fracción I, y 49, fracciones I, III y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo tanto, ordenó su emplazamiento en cualquiera de los domicilios que se encontraran registrados en sus expedientes personales en resguardo de la entonces Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa o en cualquier otro lugar donde pudieran ser localizados, a efecto de que estarían en posibilidad de rendir el informe que les sería requerido en términos

¹ Ley Orgánica vigente a la fecha de los hechos.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

del artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Además señaló que, las conductas atribuidas al estar previstas en el Libro Primero, Título Tercero, Capítulo I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de llegar a acreditarse serían consideradas faltas **no graves** (fojas 167 y 168).

Por último, determinó que no había lugar a ordenar la apertura de un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de [REDACTED]

[REDACTED] al no desprenderse evidencia alguna que generara presunción de que hayan incurrido en conductas irregulares durante el desarrollo de la Licitación Pública Nacional [REDACTED] (fojas 168 y 169).

SEXTO. Procedimiento de responsabilidad administrativa. Por auto de 18 de septiembre de 2018, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tuvo por recibido el acuerdo dictado por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, en el que determinó iniciar la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y ordenó el

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JURÍDICA

vIzysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW/26we28.JjJNc=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

registro e integración del expediente CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018.

Para la substanciación del procedimiento ordenó se llevara a cabo en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los numerales 198, 200, fracción V, y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 30, fracción XII y 33, fracciones VII y VIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y autorizó a diversos servidores públicos para que presidieran y practicaran las diligencias necesarias para la integración del presente asunto.

SÉPTIMO. Conclusión del trámite y remisión del expediente. Seguido el procedimiento administrativo de responsabilidades en sus etapas legales y tomando en consideración que no se encontraba alguna prueba pendiente por desahogar ni diligencia que practicar, mediante acuerdo de 20 de febrero de 2018, el Contralor consideró que su actuación a través de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial en la substanciación del procedimiento había concluido, por lo que ordenó remitir mediante oficio el expediente del procedimiento de responsabilidad administrativa con número de registro **CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018** al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de la Nación, para que resolviera el presente asunto en ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 133, fracción II, y 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (foja 435).

OCTAVO. Revisión de constancias y cierre de instrucción.

De la revisión del estado procesal de los autos de mérito y toda vez que se advirtió que en el presente asunto fueron practicadas todas las diligencias necesarias y las pruebas presentadas fueron admitidas y desahogadas en su totalidad para la debida substanciación del presente procedimiento, el 24 de septiembre de 2019, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 134, fracción IV, VI y VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Ministro Presidente ordenó declarar cerrada la instrucción y citar a las partes para oír resolución definitiva del procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A. 58/2018 en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir de esa fecha (fojas 438 y 439).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de

vIzysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW/26we28.jjJNc=

conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 9, fracción V, 208, fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 23, 25, segundo párrafo, y 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, así como artículo 4, fracción III, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en tanto se trata de cinco servidores públicos de este Alto Tribunal a quienes se les atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave.

SEGUNDO. Marco normativo aplicable. Es aplicable para la resolución del presente procedimiento de responsabilidad administrativa lo dispuesto en el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 200, 202, fracción V, 207 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO. Debido proceso y formalidades del procedimiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo dispuesto en el numeral 40 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en los procedimientos de



vjZysRKEhfXIDEMqzZXdueCqmYICVAW26we28.jjJnc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

responsabilidad administrativa deberán observarse los principios de legalidad, presunción de inocencia, imparcialidad, objetividad, congruencia, exhaustividad, verdad material y respeto a los derechos humanos, por lo que para ello, deberá verificarse que la investigación y substanciación se llevaron a cabo conforme a las reglas establecidas en la citada ley general.

Para estar en aptitud de elaborar una revisión respecto de cada uno de los derechos que protegen a los servidores públicos involucrados es necesario desarrollar el contenido del derecho al acceso a la tutela judicial, las etapas que lo integran, así como visibilizar cada una de las garantías mínimas que deben garantizarse.

Como se desprende de la tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, de rubro "**GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**"², la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido el acceso a una tutela jurisdiccional como el:

[D]erecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la

² Tesis jurisprudencial 1a./J. 42/2007, registro de IUS 172759, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, página 124.

pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

De este criterio se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos que lo integran: (i) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; (ii) una etapa judicial –desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo–, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquel.

Ahora bien, dentro de las garantías del debido proceso, existe un núcleo duro, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (formalidades esenciales del procedimiento), mientras que existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado (derechos fundamentales).

Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de



ESTADO VENEZOLANO

PO
SU
OH



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Justicia de la Nación ha identificado como las formalidades esenciales del procedimiento.

Estas formalidades esenciales del procedimiento permiten que los gobernados desplieguen sus defensas antes de que las autoridades modifiquen en forma definitiva su esfera jurídica, tal y como se desprende de la tesis jurisprudencial 2a. /J. 16/2008³.

Ahora bien, en el presente asunto, a fin de validar que cada una de las etapas legales se llevó conforme a los principios antes referidos y se respetaron los derechos de los servidores públicos, de la revisión del expediente así como de las documentales existentes, se tiene que:

A. En la investigación. De conformidad con lo señalado en el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad investigadora tiene la obligación de observar los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, congruencia, verdad material y respeto a los derechos humanos, al momento de realizar la investigación que corresponda, con el objeto de allegarse de los elementos necesarios que sirvan para conocer la verdad de los hechos.

³ Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2008, registro de IUS 170392, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, febrero de 2008, página 497, cuyo rubro es "**AUDIENCIA. SI SE OTORGA LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL RESPECTO DE UNA LEY POR SER VIOLATORIA DE ESA GARANTÍA, LA AUTORIDAD FACULTADA PARA EMITIR UN ACTO PRIVATIVO PODRÁ REITERARLO SI LLEVA A CABO UN PROCEDIMIENTO EN EL QUE CUMPLA LAS FORMALIDADES ESENCIALES, AUN CUANDO PARA ELLO NO EXISTAN DISPOSICIONES DIRECTAMENTE APLICABLES**"

En ese contexto, se tiene que la Dirección General de Auditoría, quien actuó como autoridad investigadora en el presente asunto, durante el desarrollo de la investigación solicitó a las autoridades involucradas en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional [REDACTED], las documentales que obraban en sus archivos relacionadas con los hechos que se analizan en el presente asunto.

Respecto a las testimoniales rendidas, éstas fueron solicitadas mediante oficio debidamente fundado y motivado y al momento de practicarlas se hizo del conocimiento de los servidores públicos requeridos que el motivo de su presencia era con el fin de que manifestaran lo que les constara de los hechos investigados y se les hizo de su conocimiento la normativa aplicable a dichas comparecencias (tomo XIII de pruebas).

B. Durante la substanciación. En atención a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la autoridad a quien se le encomiende la substanciación del procedimiento de responsabilidad administrativa deberá ser distinta a aquélla que realizó la investigación. En atención a lo ordenado por el Ministro Presidente de este Alto Tribunal, el Contralor encomendó al personal de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas para que presidieran y practicaran las diligencias necesarias para



PO
SUP
DIR



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

la integración del expediente a fin de substanciar el procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se actúa.

De la revisión del expediente, se tiene que dicha autoridad substanciadora, llevó a cabo las diligencias con apego a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pues los requerimientos que realizó a diversas autoridades fueron debidamente fundados y motivados.

Asimismo, se aprecia que el inicio del procedimiento se realizó mediante el emplazamiento en el lugar en el que laboran los servidores públicos involucrados, a través del cual se hizo de su conocimiento la existencia de una probable causa de responsabilidad y se les entregó copia certificada del expediente y sus anexos a efecto de que se encontraran en aptitud de formular sus defensas y presentar su informe sobre los hechos, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 134, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma se aprecia que, la oportunidad de defensa en respeto a su garantía de audiencia también se verificó en esta etapa del procedimiento, pues los servidores públicos fueron asistidos y representados en todo momento por un defensor de su confianza, rindieron por escrito sus informes, comparecieron ante autoridad que les hizo saber su derecho a no declarar

en su contra y presentaron sus alegatos en tiempo y forma.

Ahora bien, en cumplimiento a las reglas establecidas en el mencionado artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la revisión del expediente, se tiene lo siguiente:

A. Notificación a presuntos responsables. En términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se notificó personalmente a [REDACTED]

[REDACTED] en los domicilios señalados en el expediente y se les entregó una copia certificada del expediente principal, así como copia simple de las constancias que integran los tomos de prueba.

Asimismo, se les informó a los servidores públicos involucrados su derecho de acceso a todas las constancias del expediente en su integridad y dado que algunas constancias contienen datos personales de otros servidores públicos y particulares, estaban obligados a garantizar la confidencialidad de ese tipo de información y por lo tanto, les hizo saber que el uso y manejo de ello debían llevarlo a cabo bajo su más estricta responsabilidad, de ahí que la divulgación o mal uso que se diera pudiera ser causa de responsabilidad administrativa e incluso penal.



ESTAD...
SUPR...
DREC



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

B. Audiencia de defensas. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 134, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se les citó para la celebración de las audiencias de defensa y se hizo de su conocimiento que tenían derecho de no declarar en contra de sí mismos, ni a declararse culpables. De igual forma, que debían rendir un informe por sí o a través de su defensor respecto de todos y cada uno de los hechos que se les imputaban y ofrecer las pruebas que estimaran necesarias.

De igual forma, se les apercibió que en caso de no acudir a la audiencia de defensas sin causa justificada se tendría por precluido su derecho para realizar manifestaciones, oponer defensas y ofrecer pruebas y, en caso de asistir a la referida audiencia y no realizar manifestación alguna, también se tendría por precluido su derecho para expresar defensas y ofrecer pruebas.

En tales condiciones, por acuerdo de 12 de noviembre de 2018, se tuvieron por celebradas las audiencias de defensas de [REDACTED]

[REDACTED], en las que se hicieron constar que cada uno, realizó manifestaciones a través de su defensor, presentaron y ratificaron en su contenido y firmas sus informes de defensas y, toda vez que, todos los imputados ofrecieron como prueba la instrumental de actuaciones, con fundamento en los artículos 130 y 208, fracción VIII, de la Ley General de

Responsabilidades Administrativas, se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza (fojas 217 a 337).

Asimismo, mediante acuerdo de 4 de diciembre de 2018, se tuvo por celebrada la audiencia de defensas de [REDACTED] en el que se hizo constar que realizó manifestaciones a través de su defensor, ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, misma que se tuvo por desahogada dada su propia y especial naturaleza y por ratificado el contenido y firmas de su informe de defensas (fojas 343 a 373)

C. Autorizados y abogados. En términos de lo dispuesto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se les hizo saber que durante la substanciación del procedimiento tenían derecho de defenderse personalmente o ser asistidos por un defensor perito en la materia y que, de no contar con uno, les sería nombrado de oficio.

Igualmente, se les señaló que en su caso, podrían autorizar para oír y recibir notificaciones en su nombre a una o varias personas con capacidad legal y autorizadas para ejercer la profesión de abogado a quienes se les otorgaría facultades amplias de representación. En caso de no ser así, los autorizados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

únicamente podrían oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

En atención a lo anterior, mediante acuerdo de 7 de noviembre de 2018, el Contralor tuvo por recibidos los escritos de 5 del mismo mes y año de [REDACTED]

[REDACTED], por los cuales señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, designaron profesionistas para su representación y autorizaron personas únicamente para oír y recibir notificaciones e imponerse de autos.

D. Domicilio para recibir notificaciones. Se les requirió a los servidores públicos involucrados para que señalaran domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México, apercibidos que de no designarlo o cambiar de domicilio sin dar aviso o señalar uno falso, las notificaciones de carácter personal se harían por rotulón (fojas 172 a 177); lo cual hicieron mediante escrito de 5 de noviembre de 2018 reseñado en el apartado anterior.

E. Alegatos. Por último, mediante acuerdo de 5 de diciembre de 2018 con fundamento en los artículos 134, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 208, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el Contralor declaró abierto el periodo de alegatos por el término de

5 días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación (foja 375).

Acuerdo notificado personalmente a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] el 11 de diciembre de 2018, (fojas 379 a 386), y por oficio a la Dirección General de Auditoría por ser la autoridad que llevó a cabo la investigación (foja 385).

Mediante acuerdo de 8 de enero de 2019, el Contralor tuvo por recibidos oportunamente los escritos presentados por los citados servidores públicos, en los que cada uno formuló sus alegatos respecto al procedimiento de responsabilidad administrativa en el que se actúa y se hizo constar que la Autoridad Investigadora designada no formuló alegatos en el presente procedimiento (fojas 387 a 415).

CUARTO. Calidad de los servidores públicos.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 112 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el procedimiento de responsabilidades administrativas dará inicio cuando la autoridad substanciadora admita el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa en el que se tenga por acreditada la comisión de una conducta infractora y señalado al probable infractor.

ESTADO
PODER
SUPRE
JUREC
SUPREMA



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En ese tenor, es necesario establecer la calidad del probable infractor, es decir, si se trata de un servidor público que al momento de los hechos laboraba en este Alto Tribunal.

En el caso que nos ocupa, fueron señalados como probables infractores [REDACTED]

Con base en lo anterior, de cada uno de los servidores públicos involucrados se advierte lo siguiente:

A. [REDACTED], tenía el cargo de [REDACTED] [REDACTED] con efectos a partir del 16 de febrero de 2015, según consta de la copia certificada de su nombramiento que obra a foja 3819 del tomo X de pruebas y a la fecha en que se actualizó la infracción⁴, contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de 21 años, 9 meses, 21 días, según se desprende del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/003/2019, de 8 de enero de 2019, suscrito por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (fojas 417 a 425).

B. [REDACTED] en el cargo de [REDACTED] adscrito a la [REDACTED]

⁴ 13 de septiembre de 2017.

[REDACTED] con efectos a partir del 1 de septiembre de 2015, según consta de la copia certificada de su nombramiento que obra a foja 4097 del tomo X de pruebas, a la fecha en que se actualizó la infracción, tenía una antigüedad en el Poder Judicial de la Federación de 2 años, 6 meses, 18 días, como lo hizo constar la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el citado oficio DGRHIA/SGADP/DRL/003/2019.

C. [REDACTED], en el cargo de [REDACTED] a partir del 1 de octubre de 2015, adscrita a la [REDACTED] según consta de la copia certificada de su nombramiento que obra a foja 4263 del tomo XI de pruebas y a la fecha en que se actualizó la infracción, de conformidad con lo calculado por la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa en el citado oficio DGRHIA/SGADP/DRL/003/2019, contaba con una antigüedad de 2 años, cinco meses, 13 días en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

D. [REDACTED], en el cargo de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] con efectos a partir del 1 de septiembre de 2016, según consta de la copia certificada de su nombramiento que obra a foja 4695 del tomo XII de pruebas y a la fecha en que se actualizó la infracción, contaba con una antigüedad en el Poder

ESTADO

PODER
SUPRE
DIRECC



vJZysRKEhZfXIDEMqzXdueQqmY/CVAW/26we28JjJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Judicial de la Federación de 3 años, 1 mes, 13 días, como se observa del oficio de la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa DGRHIA/SGADP/DRL/003/2019, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

E. [REDACTED] en el cargo de [REDACTED], con efectos a partir del 16 de junio de 2015, adscrito a la [REDACTED], según consta de la copia certificada de su nombramiento que obra a foja 4931 del Tomo XII de pruebas y a la fecha en que sucedieron los hechos, contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de 2 años, 2 meses, 28 días, tal y como se desprende del citado oficio con registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/003/2019, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa.

De lo anterior, se comprueba que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] eran servidores públicos de este Alto Tribunal al momento de los hechos imputados, por lo que es inconcuso que es procedente el inicio, tramitación y resolución de este asunto en términos de lo dispuesto en los citados artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vJZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW/26we28.jjJNC=

112 y 208, fracción I, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

QUINTO. Determinación de la conducta infractora.

Del auto que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa, así como de los hechos denunciados en los que tiene su origen, se advierte que la conducta atribuida a los servidores públicos sujetos al presente procedimiento, [REDACTED]

[REDACTED], adscritos al momento de los hechos, a la Dirección General

[REDACTED], es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los numerales 7, fracción I, y 49, fracciones I, II, III y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de acuerdo con lo siguiente:

A. [REDACTED], con el cargo de [REDACTED], [REDACTED], porque la autoridad investigadora estimó que probablemente violentó las reglas que norman el procedimiento al incurrir en las acciones y omisiones atribuidas que a continuación se transcriben:

"a) Supervisó inadecuadamente la aplicación de políticas, criterios y parámetros que permitieran llevar a cabo el óptimo desarrollo de la evaluación técnica a los [REDACTED] ofertados en el procedimiento de contratación de servicios que nos ocupa, conforme a las funciones previstas en el



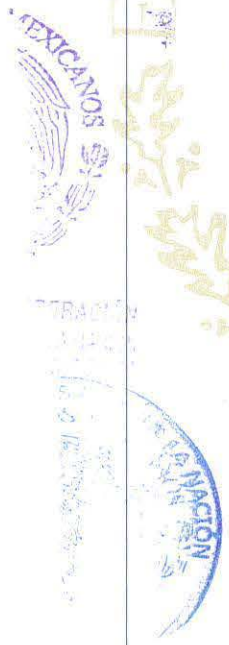
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Manual de Organización Específico de la [redacted] de esta Suprema Corte [redacted] específicamente en el rubro [redacted] función cuarta/.

b) Supervisó inadecuadamente que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran con las funciones, atribuciones, actividades y comisiones encomendadas, observando y apegándose en su desempeño a los principios que rigen el servicio público: legalidad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7, fracciones I, IV y V y 49, fracción VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en los artículos 2, fracción VII, XXV, LIX y 4 del Acuerdo VI/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación/.

c) Omitió abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de las disposiciones jurídicas atinentes al procedimiento licitatorio [redacted] generando perjuicio a la función pública, en contravención a lo dispuesto en la fracción del artículo del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación/, en relación con los artículo 4 y 68 del AGA VI/2008 y numerales de las Bases de la Licitación Pública Nacional número [redacted] para la contratación del servicio de [redacted] y apartados del Anexo Técnico [redacted]

d) Omitió coordinar eficazmente la elaboración del Dictamen Resolutivo Técnico de fecha [redacted] propiciando la propuesta de adjudicación de la partida 1a en favor de la empresa [redacted], en el punto para acuerdo dirigido al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de referencia Caso [redacted] en contravención a lo señalado en los artículos 2, fracción VII, XXV, LIX; 4 y 68 del Acuerdo VI/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las funciones previstas en el Manual de Organización



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vZysRKEHzfXIDEMqzXdueQqmY/CVAW/26we28.jjJNc=



Específico de la [REDACTED]
[REDACTED] de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación [REDACTED]
específicamente en el rubro [REDACTED] función
novena.

e) Presentó, de manera conjunta con la titular de la
Dirección General de Recursos Materiales, ante el
Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y
Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación la propuesta de fallo contenida en el
Punto para Acuerdo de fecha [REDACTED]
[REDACTED], identificado
alfanuméricamente Caso [REDACTED], documental
que pudo haber inducido al error a sus integrantes, al
presentar un dictamen resolutivo técnico contrario a la
norma, en contravención a lo señalado en la fracción
del artículo del Reglamento Orgánico en
Materia de Administración de la Suprema Corte de
Justicia de la Nación, hecho que pudo haber
materializado la adjudicación de la prestación de un
servicio por [REDACTED] a una empresa cuya
propuesta no cumplió con los requisitos señalados en
las reglas del procedimiento concursal que nos ocupa
(bases -incluido el anexo técnico).

f) Vulneró los principios consagrados en el artículo
134 constitucional, específicamente el de igualdad,
que consiste en que dentro del procedimiento de
licitación no debe de haber discriminaciones o
tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en
perjuicio de los otros; causando, una afectación
directa a la imparcialidad del procedimiento, al otorgar
minutos adicionales a la empresa [REDACTED]
[REDACTED] cuestión que queda evidenciada en el
acta de evaluación al obrar dos horarios de apertura
y de cierre de la misma “

Conductas con las que se estimó que incumplió con lo
dispuesto en los artículos 109, fracción III, 128 y 134 de
la Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos, 49, fracciones I y VI de la Ley General de
Responsabilidades Administrativas, 131, fracciones XI
y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la
Federación⁵ y 20 del Acuerdo General Plenario 9/2005,

⁵ Ley vigente a la fecha de los hechos materia del presente procedimiento.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en relación con lo dispuesto en el punto ,
funciones del Manual de Organización
Específico de la [REDACTED]
[REDACTED] los
puntos

de las bases de la Licitación Pública
Nacional [REDACTED] así como
en los numerales del Anexo Técnico
[REDACTED]

B. [REDACTED], en el cargo de
[REDACTED], [REDACTED], la autoridad
investigadora estimó como causa de responsabilidad
las acciones y omisiones siguientes:

"a) Supervisó inadecuadamente que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran con las funciones, atribuciones actividades y comisiones encomendadas, observando y apegándose en su desempeño a los principios que rigen el servicio público: legalidad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III/ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7, fracciones I, IV y V/ y 49, fracción VI/ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en los artículos 2, fracción VII, XXV, LIX/ y 4/ del Acuerdo VI/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Omitió abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de las disposiciones jurídicas atinentes al procedimiento licitatorio [REDACTED] generando perjuicio a la función pública, en contravención a lo dispuesto en los artículos 4 y 68 del AGA VI/2008 y numerales

de las Bases de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] para la contratación del servicio de [REDACTED]

[REDACTED] y apartados
del Anexo Técnico [REDACTED]

c) Incumplió con el procedimiento fijado en las bases, anexo y contenido del formato de validación técnica del [REDACTED] [REDACTED] concerniente a las pruebas de [REDACTED] de la licitación pública [REDACTED] al presentarse irregularidades en el desarrollo de las pruebas concernientes a la empresa [REDACTED] conforme al numerales

[REDACTED] de las Bases de la Licitación Pública Nacional [REDACTED] para la contratación del servicio de [REDACTED] y apartados [REDACTED] del Anexo Técnico [REDACTED]

d) Definió inadecuadamente las líneas de trabajo con las [REDACTED] [REDACTED] (ambas bajo su dirección) y las dependientes de éstas que permitieran llevar a cabo el óptimo desarrollo del procedimiento adjudicatario que nos ocupa, conforme a las funciones previstas en el Manual de Organización Específico de la [REDACTED] de esta Suprema Corte, específicamente en el rubro [REDACTED], en relación con el artículo 20' del Acuerdo General Plenario número 9/2005 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

e) Revisó y aprobó el Dictamen Resolutivo Técnico de fecha [REDACTED] en el que de manera errónea se determina el cumplimiento por parte de [REDACTED]; no obstante las pruebas de [REDACTED] de los [REDACTED] muestra presentados por el proveedor, no fueron sustanciadas en apego a la normatividad, políticas y procedimientos establecidos en la materia y que suscitaron una serie de inconsistencias e irregularidades (siendo la más relevante la propuesta de adjudicación de la partida 1a en favor de la empresa [REDACTED]) que ameritan ser sancionadas administrativamente. Al resultar contrarias al contenido de los artículos 2, fracciones VII, XXV, LIX, 4 y 68 del Acuerdo VI/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Suprema Corte de Justicia de la Nación y numerales

de las Bases de la Licitación Pública Nacional
[redacted] para la
contratación del servicio de [redacted]
[redacted] y apartados
del Anexo Técnico [redacted].

f) Omitió informar a la [redacted]
[redacted] sobre las
incidencias reportadas en las pruebas de
realizadas a los [redacted] ofertados por la empresa
[redacted], respecto de la
obligaciones derivadas del Licitación Pública Nacional
[redacted] a efecto de que
analizara la procedencia de la dictaminación
favorable y la propuesta de adjudicación de la partida
1 a dicho prestador de servicios. En contravención a
lo dispuesto en los artículos 2 VII, XXV, LIX, 4 y 68 del
Acuerdo VI/2008, del Comité de Gobierno y
Administración de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación.

g) Vulneró los principios consagrados en el artículo
134 constitucional, específicamente el de igualdad,
que consiste en que dentro del procedimiento de
licitación no debe de haber discriminaciones o
tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en
perjuicio de los otros; causando, una afectación
directa a la imparcialidad del procedimiento, al otorgar
minutos adicionales a la empresa [redacted]
[redacted], cuestión que queda evidenciada en el
acta de evaluación al obrar dos horarios de apertura
y de cierre de la misma.

Conductas, que se estimó que pudieran incumplir con
lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, 128 y 134
de la Constitución, 49, fracciones I y VI de la Ley
General de Responsabilidades Administrativas, 131,
fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder
Judicial de la Federación y artículo 20 del Acuerdo
General Plenario 9/2005, en relación con lo dispuesto
en el punto [redacted]
[redacted], funciones del

Manual de Organización Específico de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], los puntos [REDACTED]
[REDACTED] de las bases de la
Licitación Pública Nacional [REDACTED]
[REDACTED], así como en los numerales
del Anexo Técnico [REDACTED].

C. [REDACTED], con el cargo que
ostentaba de [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], incurrió en las acciones y omisiones siguientes:

“a) Supervisó inadecuadamente que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran con las funciones, atribuciones, actividades y comisiones encomendadas, observando y apegándose en su desempeño a los principios que rigen el servicio público: legalidad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III/ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7/ y 49, fracción VI/ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en los artículos 2, fracción VII, XXV, LIX, 4/ y 68/ del Acuerdo VI/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Omitió abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de las disposiciones jurídicas atinentes al procedimiento licitatorio [REDACTED] generando perjuicio a la función pública, al ser contrario a lo señalado a la fracción I de los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 2, fracción VII, XXV y LIX; 4, fracción VI y 68 del Acuerdo VI/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y numerales

*[REDACTED] de las Bases de la Licitación
Pública Nacional número [REDACTED]
[REDACTED] para la contratación del servicio de [REDACTED]*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED] y apartados [REDACTED] del Anexo Técnico [REDACTED] correspondiente al procedimiento concursal que nos ocupa.

c) Firmó indebidamente el Memorándum número [REDACTED] sin verificar que la propuesta de la empresa [REDACTED] cumpliera con las características solicitadas por este Alto Tribunal respecto a la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] teniendo como consecuencia que se presentara ante el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones la propuesta de Punto para Acuerdo de fecha [REDACTED] [REDACTED], identificado alfanuméricamente como Caso [REDACTED], al incluir un dictamen resolutivo técnico contrario a la norma, en contravención a lo señalado la fracción I de los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 2, fracción VII, XXV y LIX; 4, fracción VI y 68 del Acuerdo VI/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las funciones previstas en la Cédula de Funciones inherentes a la plaza que ostenta, identificada con el numeral específicamente en la función décima tercera.

d) Ordenó modificar el documento [REDACTED] [REDACTED] Licitación Pública Nacional número [REDACTED] en contravención a lo señalado en el artículo 20 del Acuerdo 9/2005 y las fracciones I, IV y V del artículo 7 y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales

de las Bases y los apartados y del anexo técnico de la Licitación Pública Nacional [REDACTED]

e) Utilizó información falsa y/o alterada, simulando el cumplimiento de los requisitos o reglas establecidos en la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] con el propósito de lograr una autorización respecto a la adjudicación de los servicios requeridos mediante la licitación de referencia, induciendo al error al [REDACTED] [REDACTED], para que se pronunciarán a favor de la adjudicación, en contravención al artículo 4 y 68 y numerales

de

vjZysRKEhZrfXIDEMqzXdueQqmY/CVAW26we28.jjNc=

las Bases de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] para la contratación del servicio de [REDACTED] y apartados del Anexo Técnico [REDACTED] correspondiente al procedimiento concursal que nos ocupa.

f) Omitió informar a la [REDACTED] sobre las incidencias reportadas en las pruebas de realizadas a los [REDACTED] ofertados por la empresa [REDACTED], respecto de la obligaciones derivadas del Licitación Pública Nacional [REDACTED], a efecto de que analizara la procedencia de la dictaminación favorable y la propuesta de adjudicación de la partida 1 a dicho prestador de servicios. En contravención a lo dispuesto en los artículos 2 VII, XXV, LIX, 4 y 68 del Acuerdo VI/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

g) Vulneró los principios consagrados en el artículo 134 constitucional, específicamente el de igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe de haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; causando, una afectación directa a la imparcialidad del procedimiento, al otorgar minutos adicionales a la empresa [REDACTED] cuestión que queda evidenciada en el acta de evaluación al obrar dos horarios de apertura y de cierre de la misma."

Conductas que se estimó que incumplían con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, 128 y 134 de la Constitución, 49, fracciones I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 131, fracciones XI y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 20 del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con lo dispuesto en el punto [REDACTED] del Manual de Organización [REDACTED]

ESTADO
PODE
SUPRI
DIREC



vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmYICVAW26we28.jjJnC=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Específico de la [REDACTED], así como función [REDACTED] de la hoja de funciones; los puntos [REDACTED] de las bases de la Licitación Pública Nacional [REDACTED], así como en los numerales [REDACTED] del Anexo Técnico [REDACTED].

D. [REDACTED], con el cargo de [REDACTED], porque la autoridad investigadora estimó como conducta infractora las acciones y omisiones atribuidas que a continuación se transcriben:

"a) Supervisó inadecuadamente que los servidores públicos sujetos a su dirección cumplieran con las funciones, atribuciones, actividades y comisiones encomendadas, observando y apeándose en su desempeño a los principios que rigen el servicio público: legalidad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III/ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 7/ y 49, fracción VI/ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo establecido en los artículos 2, fracción VII, XXV, LIX/ 4/ y 68/ del Acuerdo VI/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

b) Omitió abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de las disposiciones jurídicas atinentes al procedimiento licitatorio [REDACTED] generando perjuicio a la función pública, al ser contrario a lo señalado a la fracción I de los artículos 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con los artículos 2, fracción VII, XXV y LIX; 4, fracción VI y 68 del Acuerdo VI/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y

numerales

de las Bases de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] para la contratación del servicio de [REDACTED] y apartados del Anexo Técnico correspondiente al procedimiento concursal que nos ocupa.

c) Suscribió el Acta de la sesión de validación técnica del [REDACTED] en relación a la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] aun y cuando tuvo conocimiento de la autorización respecto a las pruebas de [REDACTED] de los ofertados por la empresa [REDACTED], lo que implica que la firma valida el contenido del documento en su integridad, en contravención al artículo 49 fracciones I y II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

d) Elaboró y suscribió de manera deficiente el documento denominado [REDACTED] correspondientes a la partida 1, subpartidas [REDACTED] requerido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la Licitación Pública Nacional número [REDACTED], de fecha [REDACTED], el cual contiene los resultados de la evaluación técnica de la partida 1, aun cuando no había obtenido un resultado favorable en la totalidad de las pruebas, en contravención a lo señalado en la fracción I, del artículo 7º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

e) Propició que se presentara ante el Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la propuesta de Punto para Acuerdo de fecha [REDACTED], número Caso [REDACTED] induciendo a sus integrantes al error, al presentar un dictamen resolutivo técnico contrario a la norma, sin verificar que el mismo correspondiera con lo dispuesto en las bases del procedimiento de licitación pública que nos ocupa, en contravención a lo señalado en los artículos 7 fracción I, IV y V y 49 fracción I y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

h) (sic) Utilizó información falsa y/o alterada, simulando el cumplimiento de los requisitos o reglas establecidos en la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] con el propósito de lograr una autorización respecto a la adjudicación de los servicios requeridos mediante la licitación de referencia, en contravención al artículo 4 y 68 y numerales

de las Bases de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] para la contratación del servicio de [REDACTED] y apartados [REDACTED] del Anexo Técnico correspondiente al procedimiento concursal que nos ocupa.

i) (sic) Omitió informar a la [REDACTED] sobre las incidencias reportadas en las pruebas de realizadas a los [REDACTED] ofertados por la empresa [REDACTED], respecto de las obligaciones derivadas de la licitación pública nacional [REDACTED] a efecto de que analizara la procedencia de la dictaminación favorable y la propuesta de adjudicación de la partida 1 a dicho prestador de servicios. En contravención a lo dispuesto en los artículos 2 VII, XXV, LIX, 4 y 68 del Acuerdo VI/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

j) (sic) Vulneró los principios consagrados en el artículo 134 constitucional, específicamente el de igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe de haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; causando, una afectación directa a la imparcialidad del procedimiento, al otorgar minutos adicionales a la empresa [REDACTED] cuestión que queda evidenciada en el acta de evaluación al obrar dos horarios de apertura y de cierre de la misma.

k) (sic) No se cuenta con evidencia documental que acredite haber denunciado, en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, sobre las incidencias presentadas en las pruebas de rendimiento realizadas a la empresa [REDACTED], respecto de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.jJNc=

obligaciones derivadas del Licitación Pública Nacional número [REDACTED] a efecto de que analizara la procedencia de la dictaminación favorable y la propuesta de adjudicación de la partida 1 a dicho prestador de servicios, omisión que podría encuadrarse en el supuesto contenido en el artículo 49, fracción II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que se estimó que incumplió con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, 128 y 134, de la Constitución, 49, fracciones I, II y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 131, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 20, del Acuerdo General Plenario 9/2005, en relación con lo dispuesto en el punto

[REDACTED], [REDACTED] del Manual de Organización Específico de la [REDACTED] [REDACTED], en relación con la función diecisiete de la hoja de funciones y los puntos

[REDACTED], de las bases de la Licitación Pública Nacional [REDACTED], así como en los numerales [REDACTED], del Anexo Técnico [REDACTED]

E. [REDACTED], en el cargo de [REDACTED]:

“a) Omitió abstenerse de realizar cualquier acto u omisión que implicara el incumplimiento de las disposiciones jurídicas atinentes al procedimiento licitatorio [REDACTED] generando perjuicio a la función pública, al ser contrario a lo señalado a la fracción I de los artículos 7º y 49 de la Ley General de Responsabilidades



vZysRKEhZfXIDEMqzXdueQqmY/CVAW26we28.jjNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Administrativas, en relación con los artículos 2, fracción VII, XXV y LIX'; 4, fracción VI' y 68' del Acuerdo VI/2008, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y numerales

de las Bases de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] para la contratación del servicio de [REDACTED] y apartados

del Anexo Técnico [REDACTED] correspondiente al procedimiento concursal que nos ocupa.

b) Actuó con deficiencia en el ejercicio de las funciones encomendadas, sin apegar a los principios que rigen el servicio público: legalidad, imparcialidad y eficiencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

c) Modificó el documento [REDACTED] Licitación Pública Nacional número [REDACTED] en contravención a lo señalado en el artículo 20 del Acuerdo 9/2005 y las fracciones I, IV y V del artículo 7 y 49, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales

de las Bases y los apartados del anexo técnico de la Licitación Pública Nacional [REDACTED]

d) Vulneró los principios consagrados en el artículo 134 constitucional, específicamente el de igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; causando, una afectación directa a la imparcialidad del procedimiento, al otorgar minutos adicionales a la empresa [REDACTED] cuestión que queda evidenciada en el [REDACTED] al obrar dos horarios de apertura y de cierre de la misma.

e) No se cuenta con evidencia documental que acredite haber denunciado, en términos del artículo 93 de la Ley General de Responsabilidades

vjZysRKEhZIXIDEMqzZXdueQgmY/CVAW26we28.jjNc=

Administrativas, sobre las incidencias presentadas en las pruebas de [REDACTED] realizadas a la empresa [REDACTED], respecto de las obligaciones derivadas del Licitación Pública Nacional número [REDACTED], a efecto de que analizara la procedencia de la dictaminación favorable y la propuesta de adjudicación de la partida 1 a dicho prestador de servicios, omisión que podría encuadrarse en el supuesto contenido en el artículo 49, fracción II y III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

Por lo que dichas conductas, se estimó que incumplían con lo dispuesto en los artículos 109, fracción III, 128 y 134, de la Constitución, 49, fracciones I, II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 131, fracciones XI y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y artículo 20, del Acuerdo General Plenario 9/2005, así como los puntos

[REDACTED], de las bases de la Licitación Pública Nacional [REDACTED], así como en los numerales [REDACTED] del Anexo Técnico [REDACTED]

En este contexto, para determinar si los presuntos infractores se ubican en la causa de responsabilidad que se le imputa, es necesario tomar en consideración el contenido del marco normativo aplicable.

En principio, conviene tener en cuenta lo que disponen, en la parte que interesa, los artículos 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUEBLO RICO

MAE ESTAR

Handwritten blue ink signature or initials.

vZysRKEhZfXIDEMqzXdueQqmY/CVAW26we28JjNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mexicanos⁶, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos:

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
(...)

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. (...)

Por su parte, los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7, fracción I, y 49, fracciones I, II, III y VI, de la Ley General

⁶ Disposiciones aplicables, de conformidad con lo previsto en los artículos tercero y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de dos mil quince.

de Responsabilidades Administrativas, vigentes en la fecha de inicio del procedimiento en que se actúa, establecen:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;

(...)”

Ley General de Responsabilidades Administrativas

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a los demás Servidores Públicos como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir



POD
SUPI
TIRE

ESTAD

Handwritten signature in blue ink.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

(...)

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;"

Los artículos 109 y 113 Constitucionales prevén que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los trabajadores de los distintos niveles de gobierno; principios en los que está inmerso, de alguna manera, un valor moral al que deben aspirar los servidores públicos a fin de cumplir cabalmente con el servicio que prestan.

De igual forma, todos los funcionarios públicos, antes de tomar posesión de su cargo, deben protestar guardar la Constitución y las leyes que de ella emanan, lo cual implica aceptar y respetar los estándares que rigen al servicio público, de ahí que, en caso de incumplir con dichos principios se apliquen sanciones administrativas acordes a la gravedad de la infracción.

Para el caso de los servidores públicos pertenecientes al Poder Judicial de la Federación, dichos principios se

vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmYCVAW26we28.jjJnC=

contemplan en el artículo 131 de su Ley Orgánica; específicamente para el caso de las funciones administrativas, la fracción XI, prevé que se observen, entre otras, las obligaciones contenidas en los artículos 7, fracción I, y 49, fracciones I, II, III y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; sin perder de vista la importancia que reviste el actuar de quien labora en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su responsabilidad de cumplir con las funciones que le fueron conferidas.

Por tanto, los servidores públicos están obligados a observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en específico, la fracción I, del artículo 7, de ese ordenamiento, que esencialmente dispone que los servidores públicos deben actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones. Esa exigencia se traduce entonces en la premisa de que cualquier acto u omisión que incida en la inobservancia de esas disposiciones, es susceptible de ser sancionada.

En el presente procedimiento, la conducta atribuida a los servidores públicos involucrados se relaciona con el incumplimiento de los principios establecidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, vigente a la



POD
SUP
DIRE

ESTAD

vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmYICVAW26we28.jjJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fecha en que sucedieron los hechos, así como de la normativa aplicable a los procedimientos de contratación contenida en el "Acuerdo General de Administración VI/2008 del veinticinco de septiembre de dos mil ocho, del Comité de Gobierno y Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por el que se regulan los procedimientos para la Adquisición, Administración y Desincorporación de Bienes y la Contratación de Obras, Usos y Servicios requeridos por este Alto Tribunal", en las "Bases de la Licitación Pública Nacional [REDACTED] y en su "Anexo Técnico [REDACTED] así como de las obligaciones contenidas en las hojas de funciones, de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] las cuales obran, respectivamente, a fojas 3813, 4095 del tomo X de pruebas, 4259 del tomo XI de pruebas, 4704 y 4823 del tomo XII de pruebas.

Las disposiciones referidas estatuyen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
(...)

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de

vZysRKEhZfXIDEMqzXdueQqmY/CVAW/26we28.JJNC=

licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

(...)

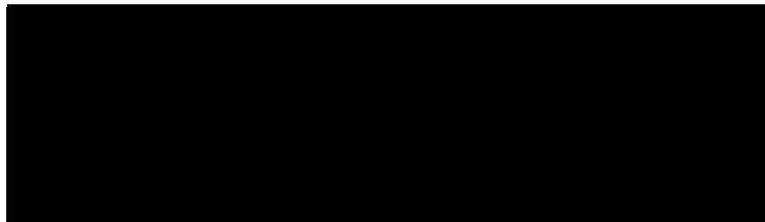
Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

(...)"

Acuerdo General de Administración VI/2008

“Artículo 4o. RESPONSABILIDADES. Los servidores públicos de la Suprema Corte que intervengan en los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo General están obligados a cumplir con las disposiciones establecidas en las leyes aplicables y en este Acuerdo General y, por tanto, serán responsables por sus infracciones, las cuales serán sancionadas administrativa, civil o penalmente por las autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y en los acuerdos del Pleno de la Suprema Corte y generales de administración de este Alto Tribunal que regulen esta materia.

(...)



(...)



Handwritten signature in blue ink.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[Redacted]

(...)

[Redacted]

(...)

Artículo 43. TIPOS DE PROCEDIMIENTOS. Los procedimientos de contratación a seguir para la adquisición de bienes, usos, servicios, ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma, serán el de licitación pública o el concurso por invitación pública, en los que se adjudicará mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado que será abierto públicamente, a excepción de que estos procedimientos no sean los idóneos por cuestiones de precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, caso en el cual se acudirá al concurso por invitación restringida, al concurso público sumario o a la adjudicación directa.

En atención a la previsión señalada en el párrafo anterior los procedimientos para las referidas contrataciones serán los siguientes:

(...)

I. Licitación pública, cuando la contratación esté clasificada por su monto como superior;

(...)

Artículo 44. PRINCIPIOS APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN. En los procedimientos de contratación deberá regir la igualdad de condiciones y acceso a la información para todos los participantes, especialmente por lo que se refiere a los requisitos de tiempo y lugar de entrega, especificaciones, forma y tiempo de pago, penas convencionales, anticipos y garantías.

Las circunstancias no previstas respecto de la substanciación y resolución de los procedimientos de contratación regulados en este Acuerdo General, se resolverán atendiendo a los principios establecidos en

el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la inteligencia de que las determinaciones adoptadas en los mismos deberán acatar fielmente los principios de legalidad y seguridad jurídica.

(...)

CAPÍTULO II LICITACIÓN PÚBLICA

Artículo 52. DEFINICIÓN. Es el procedimiento de contratación para la adquisición de bienes y servicios, obra pública así como para la enajenación de bienes. Este procedimiento se aplicará en las contrataciones por regla general salvo en los casos previstos en el presente Acuerdo General.

La Suprema Corte convocará mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, un diario de amplia difusión y medios electrónicos, a todos los interesados a participar presentando públicamente proposiciones solventes y elegirá al proveedor, prestador de servicios o contratista que oferte las mejores condiciones de precio, oportunidad, calidad, financiamiento y/o servicio y demás circunstancias pertinentes, que permitan garantizar la aplicación de los criterios de economía, eficiencia, eficacia, igualdad de competencia y honradez. La sustanciación y resolución de la licitación pública se divide en las siguientes etapas: (énfasis añadido)

(...)

V. Presentación de propuestas, muestras y diversa documentación

(...)

VII. Apertura y valoración de propuestas técnicas y económicas;

(...)

Artículo 57. CONTENIDO DE LAS CONVOCATORIAS. Las convocatorias deberán contener o indicar por lo menos:

(...)

VII. La descripción general, cantidad y unidad de medida de los bienes o servicios requeridos para su adquisición o prestación respectivamente y, en su caso, el señalamiento del cumplimiento de las normas





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mexicanas, normas y lineamientos internacionales, normas oficiales mexicanas aplicables conforme a la Ley Federal de Metrología y Normalización;
(...)

XIV. Que las condiciones y requisitos exigidos no serán negociables en ningún caso;
(...)

XVII. Los demás requisitos generales que deberán cumplir los interesados, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos.

Artículo 58. CONTENIDO DE LAS BASES DE LA LICITACIÓN. Las bases de la licitación deberán contener o indicar por lo menos:

(...)
VI. El calendario de eventos en el que se precisarán de manera descriptiva, organizada y programada los plazos previamente fijados para que se lleve a cabo el procedimiento de licitación, el cual deberá contener, entre otros datos, el lugar, la fecha y la hora para la entrega de los documentos legales y contables; así como para la entrega y apertura pública de los sobres que contengan las propuestas; en su caso, la entrega de las muestras de los bienes que podrán ser sujetos a pruebas de rendimiento y todas las demás que resulten indispensables para la realización de la licitación, de conformidad con las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo General; (Énfasis añadido).
(...)

VIII. Criterios claros y detallados para la evaluación de las propuestas y adjudicación de los contratos;

IX. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes podrán ser negociadas;
(...)

Artículo 59. MODIFICACIÓN DE LAS BASES. Las bases se podrán modificar cuando lo autorice el Secretario de Servicios o el representante que éste designe, debiendo notificarse el contenido de la modificación a todos los participantes por los mismos medios que se usaron para difundir la respectiva convocatoria, lo que deberá realizarse cuando menos con cinco días hábiles previos a la fecha de

presentación de las propuestas técnicas y económicas.

(...)

Artículo 65. PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS, DE LA DOCUMENTACIÓN LEGAL Y FINANCIERA, ASÍ COMO MUESTRAS. La presentación y apertura de propuestas y entrega de documentación legal y financiera, deberá efectuarse en un plazo no menor a ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se verificó la junta de aclaraciones en caso de que esta se lleve a cabo, o bien a partir de la publicación de la convocatoria; el cual podrá reducirse en las bases, cuando así lo estime conveniente el órgano responsable de su aprobación, pero no deberá ser inferior a cuatro días hábiles.

(...)

Adquisiciones y Servicios, la Unidad Técnica u Obras y Mantenimiento, según corresponda, de ser posible en la misma sesión, recibirán los bienes entregados como muestras para las pruebas de rendimiento y expedirán un recibo detallado con la descripción de los bienes y del estado en que se reciben. En caso de que las muestras requieran ser entregadas posteriormente, se deberá estar a lo previsto en las bases.

(...)

Artículo 68. DICTAMEN RESOLUTIVO TÉCNICO.

El dictamen resolutivo técnico realizado por la Unidad Técnica respectiva o por la Unidad Solicitante, en su caso, con el apoyo del asesor externo previamente contratado, deberá entregarse al Secretario Técnico del Comité dentro de los cinco días hábiles siguientes al en que se le hayan recibido las propuestas técnicas y en él se determinará el cumplimiento por parte de cada una de las propuestas presentadas de las condiciones y requerimientos técnicos señalados en las bases o en las convocatorias de licitación, conforme a los lineamientos elaborados para tal efecto para lo cual realizará el estudio y análisis pormenorizado de las propuestas técnicas y, en su caso, de las pruebas de rendimiento de las muestras presentadas por los proveedores, prestadores de





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

servicios o contratistas, y verificará que cumplan con las normas oficiales mexicanas y/o las normas internacionales de calidad, previamente indicadas en las referidas bases o convocatorias. (Énfasis añadido)

Artículo 72. VALORACIÓN FORMAL DE LOS DICTÁMENES RESOLUTIVOS. Una vez que el Secretario Técnico del Comité cuente con todos los dictámenes que correspondan, tomando en cuenta los plazos indicados en los artículos del 70 al 73 de este Acuerdo General presentará al Comité el respectivo informe ejecutivo a efecto de que este órgano colegiado analice la congruencia formal de los dictámenes resolutivos conforme a los lineamientos emitidos para su elaboración.

La elaboración y contenido de los dictámenes resolutivos será de la estricta responsabilidad de Asuntos Jurídicos, por lo que se refiere al dictamen resolutivo legal, y de los directores generales y de los directores de área a los que corresponda la emisión de los restantes. (Énfasis añadido).

En caso de ser congruentes serán considerados para la emisión del fallo y la adjudicación respectiva, de lo contrario se devolverán al servidor público responsable de su elaboración para que en el plazo improrrogable de setenta y dos horas subsane las incongruencias advertidas por el Comité.

Bases de la Licitación Pública Nacional

[REDACTED]

(Fojas 1151 a 1172 del tomo III de pruebas)

(...)

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vjZysRKEhZrXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW/26we28.jjJNC=

**Procedimiento de responsabilidad administrativa
CSCJN-DGRARP-P.R.A.58/2018**

<i>Partida</i>	<i>Subpartida</i>	<i>Descripción</i>	<i>(cantidad mínima)</i>	<i>(cantidad máxima)</i>		
1						
		(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

(...)



(...)

(...)

(...)

(...)

ESTADO

POD
SUP
DIRE



vjZysRKEHzfXIDEMqzZXdueQqmYICVAW26we28.jjJnc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

(...)



(...)

Anexo Técnico [Redacted]
(Fojas 1173 a 1351 del tomo III de pruebas)

(...)

PODER JUDI
SUPREMA COR

CIÓN
CIÓN



(...)

•

• [Redacted]

Funciones principales de la plaza [Redacted]

○ “(...)

○ (...)

Funciones de la plaza [Redacted]

RECIBIDA
ESTADO
RECIBIDA
ESTADO



vjZysRKEhZfXIDEMqzZxdueOqmqYICVAW26we28JjJNc=

✓

✓



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Funciones de la plaza

(...)

(...)

Funciones de la plaza

(...)

(...)

Funciones de la plaza

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De la normativa reproducida y de las hojas de funciones aludidas, se advierte la obligación a cargo de los servidores públicos de observar las reglas establecidas

en materia de procedimientos de contratación establecidos en el Acuerdo General de Administración VI/2008, así como ejercer las funciones que les fueron conferidas con objeto de cumplir cabalmente con las leyes y la normatividad que determinen la participación equitativa de los proveedores en los procedimientos de licitación pública; en el caso, se vincula con la ejecución de las pruebas de rendimiento del equipo presentado por la empresa [REDACTED], en particular, la prueba denominada [REDACTED] [REDACTED] de la subpartida [REDACTED] [REDACTED] y que derivó en el "Dictamen Técnico Relativo a la Licitación Pública Nacional [REDACTED] de [REDACTED] [REDACTED], en el que erróneamente se dictaminó que la empresa antes citada cumplía satisfactoriamente las pruebas de [REDACTED] y se propuso la adjudicación de la contratación por un importe mínimo de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos /100 moneda nacional) y un importe máximo de \$ [REDACTED] ([REDACTED] pesos /100 moneda nacional).

SEXTO. Pruebas. En el expediente identificado con el registro CSCJN-DGRARP-P.R.A.58/2018, correspondiente al procedimiento administrativo cuya resolución se emite, obran las siguientes constancias:



vJZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW/26we28.JJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

1. Expediente relativo a la denuncia presentada por el Director General de Auditoría mediante oficio CSCJN/DGA/DED/789/2017, de 17 de octubre de 2017, en el que informó al Contralor de este Alto Tribunal las irregularidades detectadas en el punto para acuerdo con número de referencia Caso [REDACTED], relativo a la "Autorización para emitir el fallo de la Licitación Pública Nacional [REDACTED], para la contratación del servicio de [REDACTED] [REDACTED]" (fojas 1 a 213 del tomo I de pruebas).
2. Solicitud de investigación CSCJN-DGRARP-S.INV.2/2017 (fojas 214 a 230 del tomo I de pruebas).
3. Original del oficio número CSCJN/171/2017 del 22 de noviembre de 2017, emitido por el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual designó al Director General de Auditoría como autoridad investigadora del presente procedimiento (fojas 231 a 234 del tomo I de pruebas).
4. Original del oficio número [REDACTED] de 7 de diciembre de 2017, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED] mediante el cual remite el expediente de la licitación pública

vZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.JjJNc=

nacional número [REDACTED]
[REDACTED] (fojas 235 a 240 del tomo I de pruebas).

A dicho oficio, se agregaron, entre otros, los anexos siguientes:

- Análisis sobre la contratación de y propuesta de estrategia para contratar dichos bienes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 17 de abril de 2017 (fojas 249 a 251 del tomo I de pruebas).
- Oficio [REDACTED] de 2 de junio de 2017 que incluye el Anexo Técnico, por el cual el [REDACTED] [REDACTED] solicita a su homóloga de Recursos Materiales se realicen los trámites necesarios para la contratación del [REDACTED] [REDACTED] (fojas 373 a 480 del tomo I de pruebas).
- Oficio [REDACTED] de 13 de junio de 2017, por el cual en alcance al oficio [REDACTED] [REDACTED], el [REDACTED] remite a la Directora General de Recursos Materiales actualización de información para el [REDACTED] [REDACTED] (fojas 481 a 593 del tomo II de pruebas).

ESTADOS

PODER
SUPRE
DIRECC



vZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW/26we28.JjNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Oficio SSCM/304/2017 de 4 de agosto de 2017, emitido por el Secretario Técnico de Comités de Ministros, mediante el cual informa al [REDACTED] los acuerdos tomados por el Comité de Gobierno y Administración en la sesión ordinaria de [REDACTED] en el que se autorizó la celebración de contratos abiertos para el [REDACTED], entre otros (fojas 976 y 977 del tomo II de pruebas).
- Oficio [REDACTED] de fecha 4 de agosto de 2017, emitido por el [REDACTED], por el cual solicita a su homóloga de Recursos Materiales se continúe con los trámites necesarios para la contratación del [REDACTED], [REDACTED] (fojas 973 a 1076 del tomo III de pruebas).
- Convocatoria y bases de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1151 a 1277 del tomo III de pruebas).
- Oficio DGRM/DABI/5170/2017, de 18 de agosto de 2017, por el cual la Dirección General de Recursos Materiales informa al [REDACTED] [REDACTED] la programación de los eventos relacionados con la Licitación Pública

vJzysRKEhZfXIDEMqzXdueQqmY/CVAW26we28.jjJNc=

Nacional número [REDACTED]
[REDACTED] (fojas 1278 y 1279 del tomo III de pruebas).

- Memorando [REDACTED], de 25 de agosto de 2017, por el cual se notifica a la [REDACTED] de la etapa de pruebas de [REDACTED] de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] con el objeto de que realice las pruebas de [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1280 a 1351 del tomo III de pruebas).
- Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] [REDACTED] de [REDACTED] (fojas 1352 a 1455 del tomo III de pruebas).
- Oficio [REDACTED] de [REDACTED] de 2017, por el cual el [REDACTED] [REDACTED] remite a su homóloga de Recursos Materiales los dictámenes resolutivos técnicos relacionados con las partidas 1 y 2 de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] (fojas 1458 a 1506 del tomo IV de pruebas).
- Memorando [REDACTED] de 29 de septiembre de 2017, por el cual la [REDACTED] [REDACTED] remite a su homóloga de [REDACTED]

ESTADO

INVEST
SUPRE
DIREC



vZysRKEhZfXIDEMqzXdueQqmY/CVAW/26we28.JjNc=

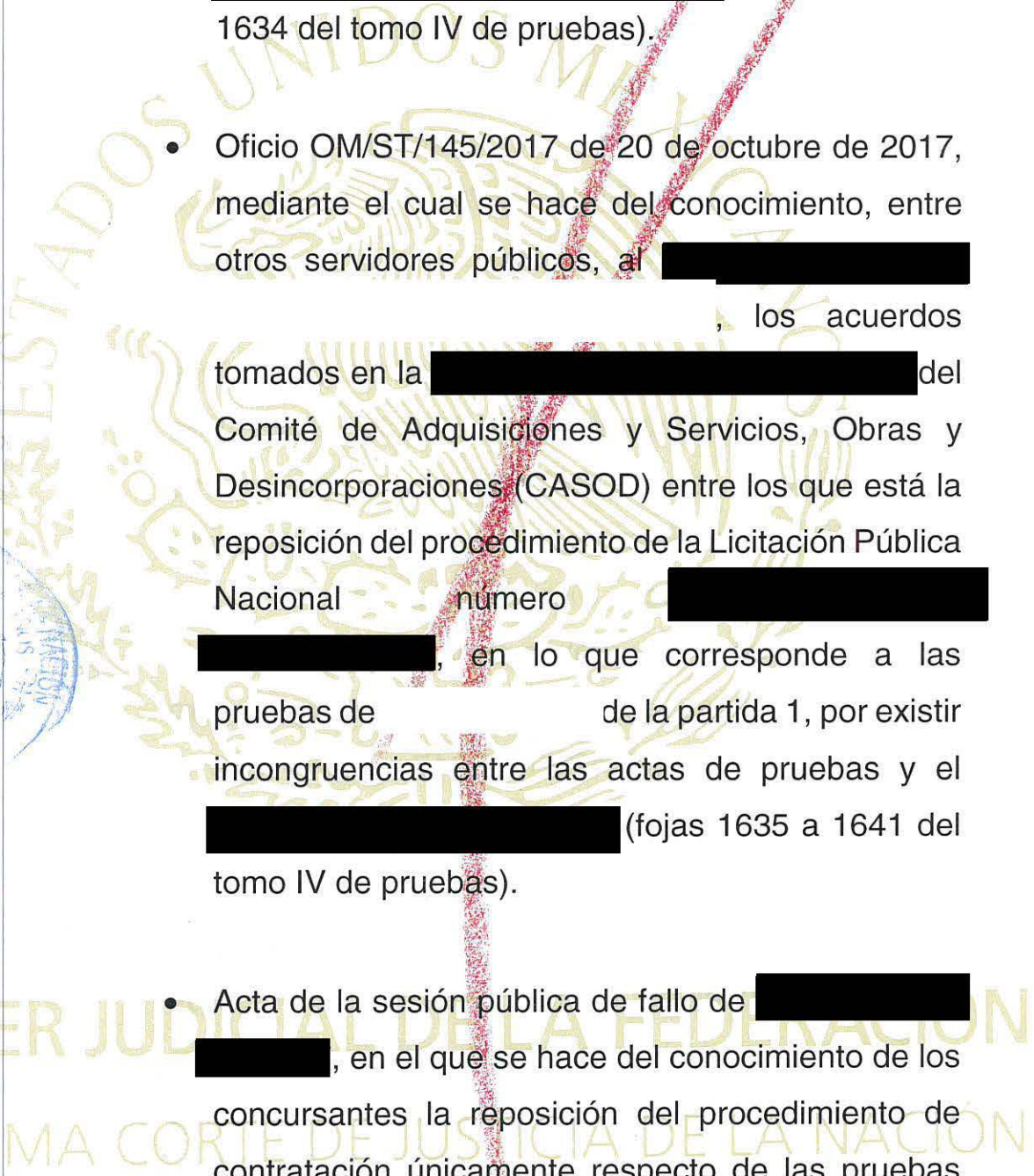


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED] los resultados de evaluación de [REDACTED] para la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] (fojas 1507 a 1634 del tomo IV de pruebas).

- Oficio OM/ST/145/2017 de 20 de octubre de 2017, mediante el cual se hace del conocimiento, entre otros servidores públicos, al [REDACTED], los acuerdos tomados en la [REDACTED] del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD) entre los que está la reposición del procedimiento de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] [REDACTED], en lo que corresponde a las pruebas de [REDACTED] de la partida 1, por existir incongruencias entre las actas de pruebas y el [REDACTED] (fojas 1635 a 1641 del tomo IV de pruebas).

- Acta de la sesión pública de fallo de [REDACTED] [REDACTED], en el que se hace del conocimiento de los concursantes la reposición del procedimiento de contratación únicamente respecto de las pruebas de [REDACTED] partida 1 (fojas 1642 a 1648 del tomo IV de pruebas).



vZysRKEHzfXIDEMqzZXdueQqmYCVAW26we28.jJNc=

- Memorando [REDACTED] de 31 de octubre de 2017, emitido por la [REDACTED], en el que se hace del conocimiento de la [REDACTED] el resultado del segundo evento de evaluación de [REDACTED] para la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] (fojas 1655 a 1818 del tomo IV de pruebas).
- Oficio [REDACTED] con 31 de octubre de 2017, mediante el cual el [REDACTED], remite a su homóloga de Recursos Materiales el dictamen resolutivo técnico, únicamente en lo que corresponde a las pruebas de [REDACTED] partida 1 de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] (fojas 1819 a 1826 del tomo IV de pruebas).
- Oficio [REDACTED] de 10 de noviembre de 2017, mediante el cual, el [REDACTED] actualiza el cuadro comparativo por partida específica de las pruebas de [REDACTED] para las subpartidas 1a, 1b y 1c y las remite a la Directora General de Recursos Materiales (fojas 1827 a 1831 del tomo IV de pruebas).

ESTADO

POD
SUP
DIRE





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

- Oficio OM/ST/152/2017 de 14 de noviembre de 2017, mediante el cual se informa, entre otros, al [REDACTED]

los acuerdos de la [REDACTED] del 2017, del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, entre los cuales, se declara desierta la partida 1 de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] [REDACTED] (fojas 1832 a 1838 del tomo IV de pruebas).

- Acta de la sesión pública de fallo de [REDACTED] [REDACTED], por el cual se notifica a los concursantes que se declara desierta la partida 1 de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] (fojas 1841 a 1845 del tomo IV de pruebas).

5. Constancia de la inspección ocular de la consulta de la publicación de la Convocatoria de la licitación pública nacional número [REDACTED] [REDACTED], en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Diario Oficial de la Federación, ambas publicaciones de fecha [REDACTED] (fojas 1858 a 1866 del tomo IV de pruebas).

6. Punto para acuerdo del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, mediante el cual se hace del conocimiento del Comité de

Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones (CASOD), de las incongruencias entre lo anotado en el dictamen resolutivo técnico y lo asentado en el acta de la prueba realizada al [REDACTED] de la subpartida 1a y se solicita la reposición del procedimiento de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] en lo que corresponde a las pruebas de [REDACTED] partida 1 (fojas 1934 a 1937 del tomo V de pruebas).

7. Oficio [REDACTED] de 29 de septiembre de 2017, suscrito por el [REDACTED] [REDACTED], mediante el cual, remite a su homólogo de Auditoría copia de los resultados de las pruebas de [REDACTED] de la Licitación Pública Nacional número [REDACTED] (fojas 3306 a 3426 del tomo VIII de pruebas).

8. Oficio [REDACTED] de fecha 29 de enero de 2018, mediante el cual, el [REDACTED] [REDACTED] remite al Director General de Auditoría 2 discos compactos y 1 Memoria USB que contienen las grabaciones de las pruebas de [REDACTED] realizadas los días [REDACTED] (fojas [REDACTED] 3430 y 3431 del tomo VIII de pruebas).

ESTADO

PODI
SUPP
DIREC



Handwritten blue ink signature or initials.

vJZysRKEHzfXIDEMqzXdueQqmY/CVAW/26we28.JjJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

9. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/947/2017, de 6 de diciembre de 2017, suscrito por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa mediante el cual, remitió copia certificada de los expedientes personales correspondientes a los servidores públicos involucrados (fojas 3816 a 4945 de los tomos X a XII de pruebas).

10. Oficio OM/ST/39/2018, de 9 de febrero de 2018, mediante el cual, el Secretario Técnico del Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones proporcionó 1 disco compacto con la grabación en audio, de la [REDACTED] del citado comité (fojas 4968 y 4969 del tomo XIII de pruebas).

11. Oficios con registro alfanumérico CSCJN/DGA/283/2018, CSCJN/DGA/284/2018, CSCJN/DGA/285/2018, CSCJN/DGA/286/2018, CSCJN/DGA/287/2018, CSCJN/DGA/288/2018 y CSCJN/DGA/289/2018, todos ellos del 5 de abril de 2018, emitidos por el Director General de Auditoría, a través de los cuales cita a comparecer a [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (fojas 4970 a 4983 del tomo XIII de pruebas).

vIzysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW/26we28.jjJNc=

12. Acta de 13 de abril de 2018, mediante el cual se toman las comparecencias de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (fojas 4984 a 5187 del tomo XIII de pruebas).

13. Oficio DGRHIA/SGADP/DRL/003/2019, de 8 de enero de 2019, mediante el cual, la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informa a su homóloga de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, entre otros datos, la antigüedad, puestos desempeñados y domicilio de [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (fojas 417 a 425).

14. Constancias de 15 de febrero de 2019, relativas a la consulta de Registro de Servidores Públicos Sancionados, con las cuales se verificó si [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], fueron sancionados anteriormente en otro procedimiento de responsabilidad administrativa (fojas 430 a 434).



ESTADOS UNIDOS RINCONADA
PDDP
SUP
DRL

vJZysRKEhZfXIDEMqzXdueQqmY/CVAW/26we28JjJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Pruebas a las que se les reconoce valor pleno en términos de lo previsto en los artículos 130, 131, 133, 158, 159, 165, 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por tratarse de documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de las facultades que las normas aplicables les otorgan.

Por su parte, [REDACTED]

[REDACTED] ofrecieron como prueba la instrumental de actuaciones, la cual, en términos de lo dispuesto en los artículos 130, 131, 136, 207, fracción V y 208, fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza.

SÉPTIMO. Análisis de la responsabilidad de los servidores públicos. En atención a lo dispuesto en el artículo 207, fracciones VI y VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y tomando en consideración las pruebas precisadas en el título que antecede, adminiculadas con los informes y alegatos rendidos por [REDACTED]

[REDACTED] se acredita, respecto de cada uno, lo siguiente:

A. [REDACTED], en el cargo que ostentaba como [REDACTED], de conformidad con lo señalado en su hoja de funciones, era responsable de, entre otras,

Lo anterior resulta relevante, ya que por las funciones inherentes al cargo del servidor público involucrado tenía conocimiento de la normativa aplicable en materia de contrataciones, por lo que en el momento de revisar, supervisar o autorizar el dictamen resolutivo técnico de la mencionada Licitación Pública Nacional [REDACTED] debía considerar lo establecido en los artículos 44, 68, 72, segundo párrafo del Acuerdo General de Administración VI/2008, las Bases de la licitación, así como los resultados de las evaluaciones técnicas de [REDACTED] ofertados por cada uno de los participantes.

No realizó dicha función con estricto apego a la normativa correspondiente, pues de las pruebas que obran en el expediente, se desprende que [REDACTED]



vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueCqmYICVAW26we28.jjJnc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED], autorizó que se le otorgara a la empresa [REDACTED] treinta minutos adicionales al tiempo establecido en las bases para que realizara nuevamente la prueba de [REDACTED] en contravención a lo establecido en la normativa y, sobre todo, remitió el dictamen en el cual, a partir de los resultados obtenidos en dicho tiempo adicional, se determinó que dicha empresa cumplía todos los requerimientos para la contratación.

No obsta lo anterior que, [REDACTED], al momento de autorizar tiempo adicional al establecido para la realización de la prueba, **instruyera que no se alteraran los resultados**, pues *la finalidad de ello era que la empresa comprobara la capacidad de* ⁷ por lo que estimó, que era viable la petición de la empresa, ya que a él, “le dieron cuenta con que era dentro del tiempo que no habían ejercido”⁸; sin embargo, en el presente asunto, quedó evidenciado que, pese a ello, autorizó y remitió el dictamen técnico correspondiente en el cual, contrario a su instrucción, se valoraron los resultados obtenidos en el tiempo adicional concedido y se determinó que [REDACTED], sí cumplió con la totalidad de los requisitos, cuando en realidad, ello no sucedió.

⁷ Fojas 5000 a 5011 del Tomo XIII de pruebas.
⁸ Fojas 236 del expediente principal.

vJZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.JJNC=

Por lo tanto, respecto a [REDACTED] [REDACTED] queda demostrada la falta de cuidado en el cumplimiento de sus atribuciones pues remitió (y con ello validó tácitamente) el dictamen técnico en el que se determinó que la empresa [REDACTED] [REDACTED] cumplía técnicamente pese a que conoció que dicha empresa no realizó satisfactoriamente las pruebas.

Este funcionario se encontraba obligado a cumplir cabalmente con las funciones que tenía encomendadas, cuidando en todo tiempo la observancia de la normativa aplicable en las contrataciones que se encontraban a su cargo; de ahí que en el presente caso, sea inadmisibles que hubiese remitido el citado dictamen en el que se propuso al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones que la empresa cumplía técnicamente, lo cual era contrario a sus propias instrucciones, lo que se tradujo en el incumplimiento de sus funciones de supervisión y revisión pues no es suficiente que el servidor público señale que su participación se limitaba al envío del dictamen, ya que con su firma se daba certeza al contenido de dicho documento.

A.1 Informe y Alegatos. En atención a lo dispuesto en el artículo 207, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, el servidor público involucrado, en su informe de defensas y escrito de



POD
SUPE
VIR

ESTADO



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

alegatos, manifestó que no incurrió en la causa de responsabilidad que se le imputa, pues a su parecer, los lineamientos establecidos no preveían todos los supuestos que en la práctica pudieran acontecer, por lo que con base en criterios objetivos tomo una decisión para desahogar de forma congruente e imparcial los supuestos que se presentaron; además, estimó que actuó dentro de las atribuciones que tenía como

[REDACTED]
pues a él le habían dado cuenta que la prueba se realizaría dentro de las 8 horas que se concedieron para realizar las pruebas.

Dichas manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones en contra del servidor público, pues contrario a lo que estima, sí existían lineamientos y restricciones para llevar a cabo las pruebas a los ofertados por las empresas concursantes, y en el caso en concreto, se encontraban debidamente especificadas en el punto

del Anexo Técnico, en el sentido de que ninguna de las condiciones establecidas en las bases podían ser negociadas, pues su incumplimiento podría ser causa de descalificación, así como que el tiempo asignado para la realización de las pruebas de [REDACTED] sería de 2 horas [REDACTED] y cada una se realizaría en una sola ocasión.

Además, lo relevante es que, aún con dicha información, instruyó que no se modificaran los

resultados obtenidos por la empresa en su prueba y, pese a ello, remitió el dictamen técnico que la declaraba ganadora; sin que obste que, a su decir, no participó directamente en su elaboración y que no tuvo conocimiento de que se hayan tomado parámetros contrarios o que no se respetaran los criterios de evaluación al calificar a [REDACTED], así como que únicamente participa en el envío del dictamen, pues ello lejos de favorecer al imputado, demuestra negligencia en el ejercicio de sus funciones y en la supervisión de los servidores públicos sujetos a su dirección, ya que la elaboración del dictamen resolutivo técnico en materia de

es facultad de la [REDACTED] a su cargo, en términos de lo dispuesto en el artículo [REDACTED], del Acuerdo General de Administración VI/2008, misma que se encuentra señalada en su cédula de funciones, por lo que estaba obligado a fijar las políticas, criterios y parámetros, así como coordinar su elaboración, por lo tanto, resultaba necesario que supervisara y revisara los resultados ahí asentados, mismos que debían ser acordes a las pruebas realizadas y con base en lo que ordenó; cuestión que en el presente asunto no llevó a cabalidad, pues como se ha señalado a lo largo de la presente resolución, [REDACTED], autorizó y remitió el dictamen en el que se calificó favorablemente a la empresa [REDACTED].”



POD
SUP
DIRE

ESTADO

vjZysRKEhZfXIDEMqzZxdueOqmYICVAW26we28.jjNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo que respecta a los señalamientos del servidor público en el sentido de que la conducta que se le imputa no encuadra en lo preceptuado en las fracciones XI y XIV, del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 7, fracción I y 49, fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por lo tanto, no es responsable de los hechos que se le imputan, es importante precisar lo siguiente:

En lo que refiere a la aplicación de las fracciones XI y XIV, del citado artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe estarse a la fecha de emisión del informe de responsabilidad administrativa emitido por la autoridad investigadora, esto es, 16 de mayo de 2018, por lo que, contrario a lo que estima el servidor público en su escrito de alegatos, en el sentido de que *la fracción XIV se refiere a conductas de carácter sexual, situación de la que no trata el presente procedimiento*, dicha afirmación resulta incorrecta, pues la fracción a la que hace referencia entró en vigor el 18 de junio de 2018, esto es, un mes después de emitido el informe relativo, por lo que en su momento, la autoridad investigadora hacía referencia a la fracción que se encontraba vigente, misma que a la letra indicaba:

ARTICULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XIV. Las demás que determine la ley.

vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.JjJNc=

De ahí que la autoridad investigadora fundamentara su investigación en aquellas conductas en las que pudieran incurrir los servidores públicos y que estuvieran establecidas en la ley, como en el presente asunto, aquellas relativas en materia de contrataciones y en las bases de la licitación pública nacional en comento.

Lo anterior sirve para afirmar que, en relación con la fracción I, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, [REDACTED], [REDACTED], omitió actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su cargo, pues además de desconocer cuál era la aplicación correcta de la normativa, incumplió con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, como la adecuada supervisión de los servidores públicos bajo su dirección al momento de llevar a cabo las referidas pruebas, así como en la emisión del dictamen técnico correspondiente.

Asimismo, en lo que se refiere a las fracciones I, II, III y VI, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relacionadas con los incumplimientos antes referidos, se tiene que [REDACTED], sí incumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, pues al no supervisar adecuadamente a los servidores públicos bajo su dirección, provocó que en la evaluación técnica del se



Handwritten signature in blue ink.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

asentaran los resultados de las pruebas realizadas, en segunda ocasión, por la empresa [REDACTED] [REDACTED], mismas que fueron consideradas para la elaboración del respectivo dictamen técnico en el que se favoreció a la citada empresa.

Lo anterior guarda relación con no denunciar los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos a su cargo, ya que la negligencia en la supervisión fue lo que conllevó a que no reconociera las faltas en que incurrieron, como incumplir con lo que ordenó, lo cual deja en evidencia la inobservancia de las funciones que le fueron encomendadas al asumir el cargo.

En vista de lo expuesto, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos indicados y analizadas las manifestaciones vertidas por [REDACTED] [REDACTED], se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada al servidor público denunciado; infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 7, fracciones I, 49, fracciones I, II, III y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

A.2. Pruebas ofrecidas. En términos de lo dispuesto en el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y debido a que

[REDACTED] en la audiencia de defensas ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, misma que en su momento se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron a la vista las documentales y testimoniales que forman parte del expediente y sus 13 tomos de pruebas que conforman la totalidad de la documentación las cuales fueron valoradas para llegar a la verdad de los hechos y allegarse de elementos suficientes para arribar a los razonamientos y conclusiones vertidos en el presente asunto.

B. [REDACTED], en el cargo que ostentaba como [REDACTED], [REDACTED], de conformidad con lo señalado en su hoja de funciones, era responsable, entre otras,

[REDACTED], de ahí que, le correspondiera dirigir y supervisar las pruebas de [REDACTED] establecidas en la Licitación Pública Nacional [REDACTED], relacionada con la contratación del [REDACTED] [REDACTED] y por ende, supervisar a los servidores públicos que llevarían a cabo dicha labor.

Cuestión que no llevó a cabo en estricto apego a la normativa pues de autos se desprende que [REDACTED]



vZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQgmY/CVAW26we28JjJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED] tenía conocimiento de que ninguna de las bases de la Licitación Pública Nacional, podía ser negociada y que su incumplimiento sería causa de descalificación (foja 268 del expediente); asimismo, se tiene que acordó con el [REDACTED] e instruyó a la [REDACTED] para que permitiera que la empresa [REDACTED], realizara nuevamente la prueba de [REDACTED] de la [REDACTED] [REDACTED] con la salvedad de que no se modificaran los resultados.

Tampoco puede pasar desapercibido que era conocedor de la instrucción del [REDACTED] [REDACTED] de que dicha autorización no debía variar los resultados de las pruebas; sin embargo, contrario a lo ordenado por su superior jerárquico, aprobó el dictamen en el que se determinó que [REDACTED] cumplió con todos los requerimientos, sin que obsten las manifestaciones vertidas por el servidor público en el sentido de que él no supervisó la elaboración del dictamen resolutivo técnico y que sólo se limitó a firmarlo, pues, a su decir, "se trataba de un requerimiento para su aprobación".

Ello, pues de la revisión del dictamen en cuestión (fojas 1459 y 1460 del Tomo IV de pruebas), se puede observar que le correspondió aprobarlo, por lo que es

incuestionable que para ello, debía revisar su contenido a fin de corroborar la información, previo a su validación.

Lo anterior pone en evidencia que el servidor público omitió cumplir debidamente con sus funciones y con la supervisión respecto de la actuación de los servidores públicos a su cargo, pues se advierte negligencia al omitir corroborar, previo a su firma, que los datos asentados en el documento fueran correctos, máxime que conoció la instrucción y los hechos acontecidos en las pruebas realizadas por la empresa; por lo tanto, tenía la oportunidad, en ese momento, de corregir el dictamen y evitar caer en la falta que cometió.

B.1. Informe y Alegatos. En atención a lo dispuesto en el artículo 207, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que el servidor público involucrado, en su informe de defensas y escrito de alegatos, manifestó que no incurrió en la causa de responsabilidad que se le imputa, ya que en el tiempo que llevaba laborando en este Alto Tribunal, se ha desempeñado de forma ética, imparcial y profesional, realizaba con respeto las actividades que se le asignaban y se conducía en forma adecuada con compañeros y superiores jerárquicos; que en el caso de que hubiese alguna omisión, fue sin ningún dolo o mala fe, de su parte. Además, señaló que no podía atribuírsele ninguna conducta porque en su actuar puso a consideración del [REDACTED]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED] una situación que, a su parecer, no se encontraba prevista en los lineamientos de la licitación pública nacional en comento, porque en ellas no se estableció que estaba prohibido que los participantes que tuvieran tiempo lo podrían utilizar en otra prueba o para mejorar en algo, de lo cual, únicamente opinó.

Asimismo, estimó que actuó dentro de las atribuciones que tenía como [REDACTED], pues a él le habían dado cuenta que la prueba se realizaría dentro de las 8 horas que se le concedieron para realizar las pruebas.

Dichas manifestaciones resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones en contra del servidor público, pues contrario a lo que estima, las bases de la licitación pública nacional y sus anexos establecían los lineamientos y restricciones para llevar a cabo las pruebas a los ofertados por las empresas concursantes y, en el caso concreto, se encontraban debidamente especificadas en los puntos

del Anexo Técnico, en el sentido de que ninguna de las condiciones establecidas en las bases podía ser negociada, pues su incumplimiento sería causa de descalificación, así como que, el tiempo asignado para la realización de las pruebas de [REDACTED] sería de 2 horas [REDACTED] y cada una se realizaría en una sola ocasión.

vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmYICVAW26we28.jjJnC=

Lo cual se encontraba previsto en el numeral “

”, donde se especificó que el tiempo determinado de 2 horas [REDACTED], aplicaba para las ofertadas en las partidas 1a, 1b, 1c, 1d, de ahí que la interpretación de tiempo global que realizó [REDACTED] junto con la [REDACTED] [REDACTED] diera como resultado la inobservancia de las citadas bases.

Con dicho actuar, el servidor público incumplió con su obligación de conocer las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, ya que era su obligación conocer los términos y alcances de las bases de la licitación en comento y con base en ellas debió tomar una determinación al momento de que se suscitara una problemática como la expuesta en el presente procedimiento.

Por lo que respecta a los señalamientos relativos a que él no participó en la elaboración del dictamen técnico, ya que sólo le tocó firmarlo por ausencia de la servidora pública que lo hace, se considera que lejos de favorecer al imputado, demuestran negligencia en el ejercicio de sus funciones y en la supervisión de los servidores públicos sujetos a su cargo, ya que de autos se desprende que [REDACTED] no solamente firmó por ausencia la revisión del dictamen, sino también lo aprobó (foja 1460 del Tomo IV de pruebas), por lo que se encontraba obligado a supervisar y revisar los resultados ahí asentados,



PODER
SUPRE
DIRECC





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

mismos que debían ser acordes a las pruebas realizadas.

De ahí que, incluso, sus manifestaciones relativas a que *“no por firmar hice una validación del dictamen, sino que es un requisito para que se envíe para su análisis y aprobación”*, resulten inoperantes para desvirtuar las imputaciones en su contra, pues con ello queda acreditado el incumplimiento de sus funciones como [REDACTED], tales como la supervisión y revisión de los dictámenes que se remiten al Comité de Adquisiciones y Servicios, Obras y Desincorporaciones, así como para dar certeza de lo asentado en el documento, ya que con su firma se da validez al dictamen técnico y precisamente en ese momento, debió revisar y, en su caso, ordenar la corrección a fin de determinar de manera fehaciente si los concursantes cumplieron con lo solicitado en la licitación.

Lo anterior demuestra que [REDACTED] fue negligente en la supervisión de los servidores públicos a su cargo, así como en la aplicación correcta de las bases de la Licitación Pública Nacional [REDACTED], lo que derivó en que en el Dictamen Resolutivo Técnico se calificara a la empresa [REDACTED] favorablemente.

Asimismo, queda en evidencia el incumplimiento de sus funciones al desconocer la normativa aplicable, cuando

vjZysRKEhZiXIDEMqzZXdueQgmY/CVAW26we28.jjNc=

señala que las bases de la licitación no contemplaban imprevistos que debían atenderse al momento de ejecutarse las pruebas, pues de autos quedó acreditado que sí existían los lineamientos que servían para dar respuesta a lo solicitado a la empresa; de igual forma, se confirma que tampoco supervisó adecuadamente que el personal a su cargo desarrollara debidamente sus labores, al limitarse a firmar el dictamen técnico sin que lo hubiese revisado debidamente, lo que se tradujo en el incumplimiento de las funciones que como [REDACTED] estaba obligado a observar.

Por lo que respecta a los señalamientos del servidor público en el sentido de que la conducta que se le imputa no encuadra en lo preceptuado en las fracciones XI y XIV, del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 7, fracción I y 49, fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por lo tanto que no es responsable de los hechos que se le imputan, tal y como se señaló en el numeral **A.1**, es importante precisar lo siguiente:

En lo que refiere a la aplicación de las fracciones XI y XIV, del citado artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe estarse a la fecha de emisión del informe de responsabilidad administrativa emitido por la autoridad investigadora, esto es, 16 de mayo de 2018, por lo que, contrario a lo que estima el servidor público en su escrito de alegatos,



PODER
SUPRE
DIRECC





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

en el sentido de que *la fracción XIV se refiere a conductas de carácter sexual, situación de la que no trata el presente procedimiento*, dicha afirmación resulta incorrecta, pues la fracción a la que hace referencia como se señaló anteriormente, entró en vigor el 18 de junio de 2018, esto es, un mes después de emitido el informe relativo, por lo que la autoridad investigadora hacía referencia a la fracción que se encontraba vigente en ese momento, como en el presente asunto, respecto a aquellas conductas en las que pudieran incurrir los servidores públicos y que estuvieran establecidas en la normativa aplicable en materia de contrataciones y en las bases de la licitación pública nacional en comento.

De esta forma, la fundamentación antes referida sirve para afirmar que, en relación con la fracción I del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, [REDACTED], omitió actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su cargo, ya que la interpretación que realizó del tiempo que se le otorgó a la empresa denota el desconocimiento de la normativa que era aplicable, además de incumplir con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, como la adecuada supervisión de los servidores públicos bajo su dirección al momento de llevar a cabo las referidas pruebas, así como en la emisión del dictamen técnico correspondiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vZysRKEhZfXIDEMqzXdueQqmY/CVAW26we28.JJNC=

Asimismo, en lo que se refiere a las fracciones I, II, III y VI, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relacionadas con los incumplimientos antes referidos, se tiene que [REDACTED], sí incumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, pues al no supervisar adecuadamente a los servidores públicos bajo su dirección, no revisó lo asentado en el dictamen técnico resolutivo, sino únicamente se limitó a firmar y con ello dar validez a un documento en el que se favoreció a la empresa [REDACTED]

Lo anterior, guarda relación con no denunciar los actos u omisiones en que incurrieron los servidores públicos a su cargo, ya que la negligencia en la supervisión fue lo que resultó en que no reconociera los errores asentados tanto en la evaluación como en el dictamen, y en su caso, corregir o dar vista a su superior jerárquico.

En tales condiciones, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos indicados y analizadas las manifestaciones vertidas por [REDACTED], se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada al servidor público denunciado; infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

artículos 7, fracción I, 49, fracciones I, II, III y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

B.2. Pruebas ofrecidas. En términos de lo dispuesto en el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y debido a que [REDACTED], en la audiencia de defensas ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, misma que en su momento se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron a la vista las documentales y testimoniales que forman parte del expediente y sus 13 tomos de pruebas que conforman la totalidad de la documentación las cuales fueron valoradas para llegar a la verdad de los hechos y allegarse de elementos suficientes para arribar a los razonamientos y conclusiones vertidos en el presente asunto.

C. [REDACTED], en el cargo de [REDACTED], de conformidad con sus funciones, le correspondía, entre otras, realizar aquellas actividades inherentes al puesto, que le demandaran las necesidades del servicio de la [REDACTED], entre las cuales, se desprende el memorando número [REDACTED], mediante el cual, [REDACTED], le solicitó tomara las medidas pertinentes para la realización de las pruebas de [REDACTED] de los [REDACTED] de las partidas 1a, 1b, 1c, 1d y 1e,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vJzysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.jjJNC=

de la Licitación Pública Nacional [REDACTED]
[REDACTED] y para ello, le remitió el Anexo Técnico
[REDACTED] (Fojas 1280 a 1351 del Tomo III de
pruebas), por lo que era su obligación conocer los
alcances de las bases, así como la forma en que debían
desarrollarse las pruebas de [REDACTED] de los [REDACTED]
ofertados.

Ello resulta relevante, porque en la comparecencia de
13 de abril de 2018 (fojas 5077 a 5092 del tomo XIII de
pruebas), la servidora pública manifestó que
desconocía si el numeral [REDACTED] del anexo técnico
establecía que cada prueba se realizaría en una sola
ocasión o que existiera una excepción a la regla, por lo
que con ello queda en evidencia que [REDACTED]
[REDACTED] dejó de observar su obligación de
conocer y cumplir las disposiciones que regulan el
ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones,
señalada en el artículo 7, fracción I, de la Ley General
de Responsabilidades Administrativas, máxime que ello
representaba cumplir debidamente con lo instruido
mediante el citado memorando, ya que ignorar las
reglas del procedimiento para llevar a cabo las pruebas
de rendimiento, así como, la forma en que se llevaron a
cabo, no aseguraba a este Alto Tribunal obtener
resultados imparciales que garantizaran las mejores
condiciones de

No obstante las manifestaciones vertidas por la
servidora pública, es innegable que tenía conocimiento



vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28JjJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

de dichas restricciones, ya que en el formato de prueba, mismo que requisitó por cada participante, se indicaba que el tiempo asignado para su realización era de 2 horas [REDACTED] y que éstas se realizarían en una sola ocasión (foja 1554 del Tomo IV de pruebas), por lo que es cuestionable que conociéndolas, aceptara la solicitud que la empresa [REDACTED] realizó a través del [REDACTED] que la asistió durante la ejecución de las pruebas, para hacer nuevamente la prueba de la partida 1a, pues era en ese momento cuando debió negar dicha petición, al ser contraria a las condiciones señaladas en el formato.

Aunado a lo anterior, de la interpretación que [REDACTED] realizó del tiempo que le fue otorgado a las empresas para la ejecución de las pruebas, es que estimó someter a su superior jerárquico dicha petición, al señalar que la empresa *"no había consumido el tiempo global"* pues lo que solicitaba era finalizar la prueba en el tiempo que le sobraba, mismo que llegaron a entender como la suma de todos los tiempos que tenía la empresa para realizar las citadas pruebas (fojas 5012 a 5019 del Tomo XIII de pruebas), lo que resultó en que se le otorgara una segunda oportunidad para [REDACTED] lo cual, fue reconocido por la servidora pública imputada en la citada comparecencia, en la que señaló que en *"la primera ya se había terminado el tiempo y en la siguiente fue cuando se permitió continuar la prueba"* (fojas 5082 y 5083 del Tomo XIII de pruebas).

Dicha acción fue la que propició que se le brindara a la empresa tiempo adicional para realizar las pruebas de rendimiento de la citada partida, en contravención a lo establecido en las bases de la licitación pública nacional, particularmente, lo señalado en los puntos del citado Anexo Técnico de las bases, además, contrario a lo ordenado por el [REDACTED] [REDACTED] en el sentido de no alterar los resultados, asentó en la evaluación lo producido en esa segunda prueba, misma que suscribió como revisora del resultado, lo que condujo que el dictamen técnico se basara en dichos resultados.

En consecuencia, al incumplir con lo establecido en las bases de la Licitación Pública Nacional [REDACTED], derivó en otorgarle a la empresa [REDACTED], ventaja sobre los demás participantes, contraviniendo los principios de igualdad de condiciones que rigen los procedimientos de contratación consagrados en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 44 del Acuerdo General de Administración VI/2008, lo que resultó en el ejercicio indebido de su cargo e incumplimiento de las disposiciones administrativas relacionadas con el ejercicio de sus funciones.

Dicha conducta se agrava porque tenía conocimiento de las restricciones en la ejecución de las pruebas, no solamente porque le fueron entregadas las bases de la

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POD. SUP. DIRE.



vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.jjJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

licitación y el anexo técnico, sino también, porque fueron debidamente agregadas a las actas de evaluación, de ahí que es inaceptable que hubiese interpretado que para la ejecución de las pruebas se contaba con un tiempo global ignorando con ello las restricciones señaladas en la citada normativa.

Aunado a ello, se tiene que derivado de la autorización que se otorgó a la empresa y la forma en que se asentó el resultado de esa segunda oportunidad, resultó en que los servidores públicos encargados de elaborar el dictamen resolutivo técnico determinarían que la empresa cumplía técnicamente, poniendo en riesgo la imparcialidad en el procedimiento de contratación para el [REDACTED] necesarios para este Alto Tribunal, lo que demuestra la negligencia en el ejercicio de sus funciones.

C.1. Informe y Alegatos. En términos de lo dispuesto en el artículo 207, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que la servidora pública imputada en su informe de defensas y escrito de alegatos, señaló que no incurrió en las causas de responsabilidad que se le atribuyen, pues en el tiempo que llevaba laborando en este Alto Tribunal se ha desempeñado de forma ética, imparcial y profesional, con respeto hacia las actividades, compañeros y superiores jerárquicos, que en el caso de que hubiese alguna omisión, fue sin ningún dolo o mala fe en su comisión. Además, señaló que no podía

atribuírsele ninguna conducta irregular porque en su actuar como [REDACTED] puso a consideración de su superior la petición de la empresa, pues a su parecer, no se encontraba prevista en el desarrollo de la prueba que hacer si alguien pedía algo o se apuraba en una prueba y le quedaba tiempo para utilizarlo en otra.

Asimismo, señaló que su actuar se debió al criterio que adoptó en el momento de ejecutar las pruebas, ya que, por una parte, no previó que al preguntarle a su superior jerárquico se le otorgarían minutos adicionales a la empresa y por otra parte, que no podía vetar su derecho de terminar la prueba y de considerar ese resultado, para la elaboración del dictamen, pues a su parecer, en respeto a la integridad de la facultad de interpretación y decisión que goza en el puesto que ostenta, no era jurídicamente factible que se le acreditara una causal de responsabilidad administrativa, pues su actuar fue apegado a derecho y sujeto a los principios que le impone el cargo (fojas 349 a 371 del expediente).

Dichas manifestaciones resultan inoperantes para desvirtuar las imputaciones en su contra, pues la facultad de interpretación y decisión de las que, a su decir, goza debido al puesto que ocupa, no lleva al extremo de inaplicar las bases de la licitación pública, así como los formatos de prueba, en los cuales se señalaba de manera específica las restricciones para su ejecución, pues ello no daba lugar a una interpretación,



PODER
SUPRE
DIRECT





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ya que, de manera específica los numerales del anexo técnico, establecían que sólo se contaba con 2 horas para realizar cada prueba, mismas que sólo se realizarían en 1 ocasión, lo que de ninguna forma lleva a suponer que podía sumarse el tiempo total para su ejecución y mucho menos que podía agotarse el tiempo de una de ellas y ocupar, en su caso, el tiempo que restara de otra, pues se trataba de pruebas independientes y distintas que fueron programadas el mismo día, sin que ello representara que las empresas contaban con un tiempo total de 8 horas, como estimó la servidora pública.

Con ello, no solamente provocó que las pruebas no fueran realizadas en igualdad de condiciones para todas las empresas, como lo establece el artículo 44 del Acuerdo General de Administración VI/2008, sino también, que el dictamen técnico en el que se dispuso que la empresa [REDACTED] cumplía satisfactoriamente se basó en los resultados obtenidos en la segunda oportunidad que se le dio para [REDACTED] fuera del plazo establecido de 2 horas y que la servidora pública decidió anotar en el acta, en contravención a lo ordenado por el [REDACTED] [REDACTED], en el sentido de que no se alteraran los resultados, pues la finalidad era que la empresa comprobara la capacidad de [REDACTED] ofertado.

Por lo que respecta a los señalamientos de [REDACTED] en el sentido de que la conducta que se le imputa no encuadra en lo preceptuado en las fracciones XI y XIV, del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 7, fracción I y 49, fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por lo tanto, no es responsable de los hechos que se le imputan, tal y como se señaló en el numeral **A.1**, se precisa y se reitera lo siguiente:

En lo que refiere a la aplicación de las fracciones XI y XIV, del citado artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe estarse a la fecha de emisión del informe de responsabilidad administrativa emitido por la autoridad investigadora, esto es, 16 de mayo de 2018, por lo que, contrario a lo que estima la servidora pública en su escrito de alegatos, en el sentido de que *la fracción XIV se refiere a conductas de carácter sexual, situación de la que no trata el presente procedimiento*, dicha afirmación resulta incorrecta, pues la fracción a la que hace referencia como se señaló anteriormente, entró en vigor el 18 de junio de 2018, esto es, un mes después de emitido el informe relativo, por lo que, la autoridad investigadora hacía referencia a la fracción que se encontraba vigente, en ese momento, como en el presente asunto, respecto a aquellas conductas en las que pudieran incurrir los servidores públicos y que estuvieran establecidas en la normativa aplicable en



PODER JUDICIAL
SUPREMO DE
DIRECCIÓN





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

materia de contrataciones y en las bases de la licitación pública nacional en comento.

De esta forma, la fundamentación antes referida sirve para afirmar que, en relación con la fracción I, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, [REDACTED] omitió actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su cargo, ya que la interpretación que realizó del tiempo que se le otorgó a la empresa denota el desconocimiento de la normativa que era aplicable, máxime que de manera particular, le fue entregada a fin de que tomara las medidas pertinentes para la ejecución de las pruebas.

Asimismo, incumplió con las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, como la adecuada supervisión de los servidores públicos bajo su dirección pues, a partir de las determinaciones que tomó para llevar a cabo las pruebas, fue quien ordenó que se asentara en el acta de evaluación los resultados de la prueba realizada en segunda ocasión, lo que provocó que el dictamen técnico se basara en dichos resultados para resolver que la empresa [REDACTED] [REDACTED] cumplía satisfactoriamente.

De igual forma, en lo que se refiere a las fracciones I, II, III y VI, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relacionadas con los incumplimientos antes referidos, se tiene que

██████████, sí incumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, en primer lugar, porque aún y cuando de manera específica se le hizo de su conocimiento los lineamientos para llevar a cabo las pruebas de la licitación pública y se le solicitó tomar las medidas pertinentes para ejecutar las pruebas, lo que en el presente asunto no sucedió, pues de autos queda acreditado que no consideró las restricciones establecidas en las bases a fin de evitar que a la empresa se le otorgara una segunda oportunidad para ejecutar las pruebas de la subpartida 1a.

Igualmente, el hecho de ordenar al ██████████ que se asentara en la evaluación técnica los resultados de esa segunda prueba, no cumplió con las instrucciones encomendadas por su superior jerárquico de no alterar los resultados, pues como sucedió, ello provocó que en el dictamen técnico, se determinara que la empresa cumplió satisfactoriamente.

El hecho de que manifestara que asentó en el acta lo sucedido fue para ser transparente con los demás concursantes, de autos, no se desprende que de manera específica hubiese hecho del conocimiento de los demás lo sucedido, incluso, se desprende que dicho actuar tampoco lo hizo del conocimiento del ██████████ al momento de firmar la evaluación, por lo que ello denota que aun y cuando se trataba de una situación extraordinaria, que podía afectar la licitación

ESTADO

PODER
SUPRE
DIRECC

SUPREMA CO
ESTAD

vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.jjJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

pública nacional, no lo hizo del conocimiento de los participantes ni de la autoridad correspondiente.

Por último, respecto del planteamiento de que por el cargo que desempeña no se le puede acreditar la infracción contemplada en el artículo 49, fracción VI, pues por el nivel del cargo que desempeña tiene que recibir órdenes superiores, dicha afirmación resulta incorrecta, porque su cargo al encontrarse contemplado en el catálogo de puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de mando medio, tiene también funciones de control y supervisión, lo que implica dirigir y ordenar al personal que se encuentra a su cargo, de ahí que, en el presente asunto, lo que se le reproche sea que ordenara al [REDACTED] que asentara en la [REDACTED] los resultados de la segunda prueba, lo que derivó en un dictamen favorable a la empresa.

En tales condiciones, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos indicados y analizadas las manifestaciones vertidas por [REDACTED], se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada a la servidora pública denunciada; infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 7, fracciones I, 49, fracciones I, II, III y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

vZysRKEHzfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.jjNc=

C.2. Pruebas ofrecidas. En términos de lo dispuesto en el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y debido a que [REDACTED] en la audiencia de defensas ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, misma que en su momento se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron a la vista las documentales y testimoniales que forman parte del expediente y sus 13 tomos de pruebas que conforman la totalidad de la documentación las cuales fueron valoradas para llegar a la verdad de los hechos y allegarse de elementos suficientes para arribar a los razonamientos y conclusiones vertidos en el presente asunto.

D. [REDACTED] en el cargo que ostentaba de [REDACTED], tenía entre sus funciones, la de apoyar a la [REDACTED] a elaborar las bases de licitación para la contratación de los servicios de [REDACTED] así como todas aquellas actividades inherentes al puesto y que por necesidades del servicio le solicitara la [REDACTED]

En ese tenor, de las constancias se aprecia que al servidor público involucrado, le instruyeron participar en la elaboración de las bases de la citada Licitación Pública Nacional [REDACTED] y supervisar la ejecución de las pruebas a los [REDACTED] ofertados por la empresa [REDACTED], por [REDACTED]



PODER JUDICIAL
SUPREMA
DIRECCION



vJzysRKEhZfXIDEMqzZXdueQgmYCVAW26we28JjJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lo que no le era ajeno el procedimiento que debía seguirse para la realización de las pruebas de ejecución, en particular las dispuestas para la partida [REDACTED], subpartidas 1a, 1b, 1c y 1d.

Sin embargo, a [REDACTED], no le correspondía supervisar todas las pruebas que el [REDACTED] de 2017 se llevaron a cabo, pues de autos se desprende que ello le fue encomendado a la [REDACTED] a través del memorando número [REDACTED] y a [REDACTED], su superior jerárquico le ordenó que supervisara las pruebas de los [REDACTED] ofertados solo por la empresa [REDACTED], ajena a los hechos que aquí se imputan.

En consecuencia, el servidor público imputado no se encontraba físicamente en el mismo sitio en el que se llevaron a cabo las pruebas de la empresa [REDACTED] [REDACTED], pues el área que le fue designada para supervisar las pruebas que a él le correspondieron, se encontraba en el [REDACTED] [REDACTED], ubicada en el edificio Anexo Bolívar número 30, [REDACTED], Colonia Centro y no en el [REDACTED] de la Sede Alternativa de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicado en 16 de Septiembre número 38, colonia Centro; cuestión que se corrobora de las declaraciones rendidas por los servidores públicos señalados, que coinciden en que fue la [REDACTED] con apoyo del [REDACTED]

██████████, quien llevó a cabo las pruebas materia del presente procedimiento.

Por lo tanto, no puede responsabilizarse a ██████████ ██████████, de otorgarle a la empresa ██████████ una ventaja indebida, a partir de la autorización adicional de tiempo para realizar su prueba, puesto que él no estuvo involucrado en la toma de esa decisión.

Sin embargo, de ello deriva y se acredita la irregularidad señalada por la autoridad investigadora, consistente en que suscribió como supervisor la evaluación técnica de

ofertados por ██████████

██████████, sin que en la realidad hubiera presenciado ni supervisado dichas pruebas y que con su firma dio validez al contenido del documento en su integridad, en contravención a lo establecido en el artículo 49, fracciones I y II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como que, elaboró y suscribió el “Resumen de Evaluación Técnica”, con información errónea, pese a que tenía conocimiento de que la empresa no había cumplido con los requerimientos pues en la misma Evaluación se señala que no se alterarían los resultados a partir del tiempo adicional.

Por lo tanto, se tiene que, aún y cuando no estuvo presente durante el desarrollo de las pruebas efectuadas a los ██████████ ofertados por la empresa

ESTADO

PODER
SUPRE
DIRE



vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueCqmYICVAW26we28JjJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED], validó la evaluación técnica y propició que se elaborara un dictamen resolutivo técnico en el que se determinó que dicha empresa cumplía técnicamente; con ello, como se señaló, asumió una responsabilidad que no le correspondía, puesto que su función durante el proceso adjudicatorio era la supervisión de las pruebas de diversa empresa, dada la instrucción de su superior jerárquica.

Aunado a ello, derivado del cargo y funciones que tenía, conocía los alcances de las bases de la Licitación Pública Nacional [REDACTED] por lo que, incluso, al momento de revisar la citada evaluación, en ese momento debió realizar las observaciones pertinentes y no así limitarse a firmarla.

Con dicho actuar, se tiene acreditado que incumplió con los principios que rigen el servicio público consistentes en actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio de sus funciones de manera objetiva.

D.1. Informe y Alegatos. En términos de lo dispuesto en el artículo 207, fracción IV, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se tiene que, el servidor público imputado en su informe de defensas y escrito de alegatos, señaló que, no incurrió en las causas de responsabilidad que se le atribuyen, pues en el tiempo que llevaba laborando en este Alto Tribunal se

vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmYICVAW26we28.jjJnC=

ha desempeñado de forma ética, imparcial y profesional, con respeto hacia las actividades, compañeros y superiores jerárquicos, que en el caso de que hubiese alguna omisión, fue sin ningún dolo o mala fe en su comisión. Además, señaló que no podía atribuírsele ninguna conducta irregular porque en su actuar como [REDACTED] no participó en la toma de decisiones de lo sucedido el [REDACTED], al desarrollarse una prueba por parte de uno de los participantes.

Asimismo, señaló que al no estar directamente en el desahogo de la prueba que llevó a cabo [REDACTED], así como de la lectura de las documentales que se llenaron, es que estimó que no había ninguna situación por la que no tenía que firmar el dictamen (fojas 284 a 306 del expediente).

Las manifestaciones vertidas resultan insuficientes para desvirtuar las imputaciones en contra del servidor público, porque si bien, [REDACTED] señaló que hasta el momento de verificar lo que se asentó en la evaluación, tuvo conocimiento de que la empresa no pasó la prueba, que su superior jerárquico le explicó que se le autorizó realizarla nuevamente y por lo tanto, estimó que no existía alguna situación por la que no debiera firmar la evaluación técnica es que lo efectuó como supervisor; sin embargo, está acreditado que no se encontraba presente al momento de realizarse las pruebas, por lo que no le



PODER J
SUPRE
DIRECC





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constó su desarrollo ni cómo se otorgó la autorización, también se corrobora que asumió una responsabilidad que no le correspondía al firmar la citada evaluación, dando con ello validez a un documento que provocó que en el dictamen resolutivo técnico se favoreciera a la empresa al señalar que cumplía satisfactoriamente.

Con ello, [REDACTED] afectó la legalidad, imparcialidad y eficiencia del servicio público, los cuales son mandatos de optimización que debe cumplir invariablemente cualquier servidor público en el desempeño de su cargo, empleo o comisión, consagrados en la fracción III, del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹.

Por lo que respecta a los señalamientos de [REDACTED] en el sentido de que la conducta que se le imputa no encuadra en lo preceptuado en las fracciones XI y XIV, del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 7, fracción I y 49, fracciones I, II, III y VI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y por lo tanto, no es responsable de los hechos que se le

⁹ Véase: Tesis Aislada, Décima Época, registro: 2004098, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materias Constitucional, Administrativa, Tesis: 1a. CCIX/2013 (10a.), Página: 568. **RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).**

vjZysRKEHzfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.jjNc=

imputan, tal y como se señaló en el numeral **A.1**, se precisa y se reitera lo siguiente:

En lo que refiere a la aplicación de las fracciones XI y XIV, del citado artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, debe estarse a la fecha de emisión del informe de responsabilidad administrativa emitido por la autoridad investigadora, esto es, 16 de mayo de 2018, por lo que, contrario a lo que estima el servidor público en su escrito de alegatos, en el sentido de que *la fracción XIV se refiere a conductas de carácter sexual, situación de la que no trata el presente procedimiento*, dicha afirmación resulta incorrecta, pues la fracción a la que hace referencia como se señaló anteriormente, entró en vigor el 18 de junio de 2018, esto es, un mes después de emitido el informe relativo, por lo que, la autoridad investigadora hacía referencia a la fracción que se encontraba vigente, en ese momento, como en el presente asunto, respecto a aquellas conductas en las que pudieran incurrir los servidores públicos y que estuvieran establecidas en la normativa aplicable en materia de contrataciones y en las bases de la licitación pública nacional en comento.

De esta forma, la fundamentación antes referida sirve para afirmar que, en relación con la fracción I, del artículo 7, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, [REDACTED]

omitió actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos



Handwritten signature in blue ink



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su cargo, ya que al firmar y validar la evaluación técnica no cumplió debidamente con las funciones que se le encomendaron, pues con ello dio validez a un documento en el que no le constó como se desarrolló la prueba ni cuales fueron las circunstancias para que se le otorgara a la empresa otra oportunidad para probar la [REDACTED]

lo que resultó que el resumen de evaluación técnica, así como el dictamen resolutivo, favorecieran a la empresa.

Por lo que se refiere a las fracciones I, II, III y VI, del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, relacionadas con los incumplimientos antes referidos, se tiene que [REDACTED]

[REDACTED], sí incumplió con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, pues como se mencionó, el hecho de validar como supervisor la evaluación técnica de la empresa [REDACTED], asumió una responsabilidad que no le correspondía, puesto que en los hechos se desprende que fue designado a supervisar a otra empresa en otro sitio, de ahí el incumplimiento de cumplir a cabalidad con la encomienda.

Asimismo, en el momento de observar las anomalías asentadas en el acta de evaluación, debió en ese momento hacer del conocimiento de su superior jerárquico el incumplimiento a los lineamientos, puesto que él tenía conocimiento pleno de los alcances de las

bases, al haber participado en su elaboración; por lo que respecta a que por el cargo que desempeña no se le puede acreditar la infracción contemplada en el artículo 49, fracción VI, pues por el nivel del cargo que desempeña no tiene personal a su cargo, dicha afirmación resulta incorrecta, debido a que el puesto que desempeña al encontrarse contemplado en el catálogo de puestos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de mando medio, tiene también funciones de control y supervisión, lo que implica dirigir y ordenar al personal que se encuentra en el área a su cargo, puesto que de autos, se tiene que, en la estructura orgánica de la [REDACTED], tiene personal adscrito a la [REDACTED] que dirige (foja 35 del expediente), por lo que en su momento, debió observarle al [REDACTED] que la anotación ordenada por la [REDACTED] era contraria a lo establecido en las bases de la licitación pública, cuestión que de autos, se advierte que no sucedió.

En tales condiciones, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos indicados y analizadas las manifestaciones vertidas por [REDACTED], se arriba a la convicción de que se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada al servidor público denunciado; infracción prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones



PODER JUDICIAL
SUPREMA
DIRECCIÓN



vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmYICVAW26we28JjJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

impuestas en los artículos 7, fracciones I , 49, fracciones I, II, III y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

D.2. Pruebas ofrecidas. En términos de lo dispuesto en el artículo 207, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y debido a que [REDACTED], en la audiencia de defensas ofreció como prueba la instrumental de actuaciones, misma que en su momento se tuvo por admitida y desahogada dada su propia y especial naturaleza, se tuvieron a la vista las documentales y testimoniales que forman parte del expediente y sus 13 tomos de pruebas que conforman la totalidad de la documentación las cuales fueron valoradas para llegar a la verdad de los hechos y allegarse de elementos suficientes para arribar a los razonamientos y conclusiones vertidos en el presente asunto.

Las consideraciones hasta aquí expuestas denotan, por una parte, la falta de cuidado de los servidores públicos al ejercer sus funciones, lo que los hace merecedores de una sanción que guarde correspondencia con el cargo que ostentaban y la infracción cometida, debiendo considerarse para ello, que en el presente asunto, si bien, no se advierte algún daño o perjuicio a la hacienda pública o patrimonio de la Suprema Corte, derivado de sus acciones al haberse declarada desierta la licitación pública en comento y ordenada la realización de una nueva, ello si influyó a que no se

realizara con oportunidad la contratación de los servicios de [REDACTED] que eran necesarios para este Alto Tribunal.

E. [REDACTED], en el cargo que ostentaba de [REDACTED], de conformidad con sus funciones, le correspondía entre otras, gestionar, documentar, mapear, mejorar y cumplir procesos, políticas y procedimientos establecidos para su rol, así como todas aquellas actividades inherentes al puesto y que por necesidades del servicio le solicitara la [REDACTED]. En el caso que nos ocupa, de autos se tiene acreditado que le correspondió asistir a la [REDACTED] en la ejecución de las pruebas relacionadas con la partida [REDACTED], subpartidas 1a, 1b, 1c, 1d, de la Licitación Pública Nacional [REDACTED].

En ese tenor, las funciones de [REDACTED] se limitaban a realizar las pruebas y anotar los resultados en la evaluación técnica correspondiente (fojas 1561 y 1562 del Tomo IV de pruebas), pero no a tomar alguna decisión sobre lo que aconteciera durante su desarrollo y mucho menos participar en la elaboración del dictamen resolutivo técnico, pues de las manifestaciones vertidas por los servidores públicos involucrados, existe coincidencia de que al momento de que la empresa solicitó utilizar el tiempo que le sobraba de la última prueba para intentar nuevamente [REDACTED]



vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueCqpmY/CVAW26we28.jjNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

[REDACTED] con la subpartida 1a, el servidor público comunicó dicha petición a su superior jerárquico y esperó que le instruyeran como atender esa solicitud (fojas 5000 a 5187 del Tomo XIII de pruebas).

Lo anterior resulta importante, porque contrario a lo estimado por la autoridad investigadora, [REDACTED] no tenía injerencia alguna en la decisión dada su posición jerárquica y la información que tenía respecto a los requerimientos técnicos solicitados en las bases de la licitación, sólo le correspondía cumplir con las instrucciones que le dictara su superior jerárquico, e incluso, el hecho de que tuviera conocimiento de que el propio [REDACTED] en conjunto con el [REDACTED] tomaron la decisión de autorizar la petición de la empresa, así como la instrucción de la [REDACTED] de asentar en la evaluación técnica los resultados de dicha autorización, debía considerarlo como un mandato legítimo pues no existía en ese momento cuestión alguna que le hiciera presumir que así no fuera.

Por lo tanto, respecto a [REDACTED], esta Presidencia no encuentra elementos de convicción ni de prueba que acrediten que tenía conocimiento pleno de que el actuar de sus superiores jerárquicos hubiese sido contrario a las normas establecidas en materia de contratación, pues como se señaló, su



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

vZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW/26we28.jjNc=

actuar se limitaba a acatar las órdenes que le fueron giradas en el momento y presenciar el tiempo extraordinario otorgado a la empresa, de ahí que, en la evaluación técnica sólo firmara como la persona que realizó las pruebas, ya que su labor se circunscribía a probar los [REDACTED] ofertados conforme a los lineamientos que le dieron¹⁰ y en su caso, atender las instrucciones de su superior jerárquico.

Lo anterior se robustece con el criterio contenido en las tesis aisladas publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

OBEDIENCIA LEGITIMA A SUPERIOR JERARQUICO.

Para que opere la exculpante de obediencia jerárquica que prevé la fracción VII del artículo 15 del código represivo federal, se requiere que la obediencia sea legítima; esto es, la obediencia pasiva a un superior legítimo, en el orden jerárquico, no es punible cuando el mandato constituye delito, sino cuando esa circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado la conoce. En otros términos, son supuestos de la exculpante en estudio: que la obediencia pasiva sea prestada, precisamente, a un superior legítimo en el orden jerárquico, que no sea notorio que el mandato constituya delito o que se pruebe que el acusado o acusados no lo conocían (Sexta Época, registro: 260244, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Volumen LX, Segunda Parte, página 35, Materia Penal) (énfasis añadido).

EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD (OBEDIENCIA A UN SUPERIOR).

La fracción VII, del artículo 15 del Código Penal del Distrito, exime de responsabilidad al que obedece a un superior, aun cuando su mandato constituya un delito, si esta circunstancia no es notoria, ni se prueba que el acusado la conocía; pero incuestionablemente no existe tal excluyente, si aparece que el acusado participó del producto de los objetos robados, e inclusive, conservó

¹⁰ Véase foja 5168 del Tomo XIII de pruebas.



PODER JUDICIAL
SUPREMA
DIRECCION





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para su servicio algunos de ellos, de donde se viene en conocimiento que no se trató de una acción ejecutada obedeciendo a un superior, sino de un hecho criminal, perfectamente consentido (Quinta Época, registro: 308372, Primera Sala, Tesis Aislada, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXIII, página 5589, Materia Penal) (énfasis añadido).

En tales condiciones, valoradas las mencionadas pruebas de autos en los términos indicados y analizadas las manifestaciones vertidas, se arriba a la convicción de que no se encuentra acreditada la responsabilidad derivada de la conducta imputada a [REDACTED] prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 7, fracción I, 49, fracciones I, II y III, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

OCTAVO. Individualización de la sanción. Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a [REDACTED]

[REDACTED], relacionada con su obligación de cumplir con las leyes y la normatividad que determinen los procedimientos de contratación, así como de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa inherentes a sus funciones, se procede a individualizar la sanción que les corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como

vJZysRKEHzfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.JJNc=

75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los términos siguientes:

I. Nivel jerárquico, antecedentes y antigüedad en el puesto y en el servicio público. De las constancias del expediente queda acreditado, respecto de cada uno de los servidores públicos involucrados, lo siguiente:

Del oficio identificado con el registro alfanumérico DGRHIA/SGADP/DRL/003/2019, de 8 de enero de 2019, emitido por la entonces Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de este Alto Tribunal (fojas 417 a 425 del expediente), así como de los nombramientos expedidos a favor de los servidores públicos, descritos en el considerando QUINTO de la presente resolución, se desprende lo siguiente:

A. [REDACTED], al 13 de septiembre de 2017, fecha en que se actualizó la conducta, ostentaba el cargo de [REDACTED] [REDACTED], con efectos a partir del 16 de febrero de 2015 y contaba con una antigüedad en la [REDACTED] de este Alto Tribunal de 21 años, 9 meses, 21 días.

En el presente asunto, cobra relevancia el cargo y la antigüedad en el servicio, pues la conducta se agrava debido a que se trata de un servidor público que por el



vjZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.jjJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cargo que ostentaba, así como la experiencia adquirida por los años de servicio, se encontraba obligado a cumplir cabalmente con las funciones que tenía encomendadas, pues la normativa aplicable en materia de contrataciones relacionadas al área que dirigía, no le era ajena, al no ser la única licitación pública nacional que dirigía, de ahí que la falta de cuidado en el ejercicio de sus funciones sea inaceptable, ya que su obligación no se limitaba a sólo participar en el envío del dictamen, sino también a revisar su elaboración, pues su cargo conllevaba a supervisar debidamente las actividades que se desarrollan en la [REDACTED]



B. [REDACTED], al 13 de septiembre de 2017, tenía el cargo de [REDACTED], adscrito a la [REDACTED], a partir del 1 de septiembre de 2015 y contaba con una antigüedad en dicha área de 2 años, 6 meses, 18 días.

Lo anterior resulta importante debido a que por el puesto que ostentaba y la experiencia adquirida, lo obligaba a cumplir con su encomienda de vigilar que los servidores públicos a su cargo realizaran sus labores apegadas a la normativa, e incluso, al encontrarse a cargo de las áreas que llevarían a cabo los procedimientos licitatorios, debía conocer los alcances de sus facultades, como en el presente caso, la autorización no sólo de otorgar mayor tiempo a la empresa [REDACTED], sino también

de autorizar el Dictamen Resolutivo Técnico en el que se propuso que la empresa cumplía técnicamente.

C. [REDACTED], al 13 de septiembre de 2017, tenía en el cargo de [REDACTED], adscrita a la [REDACTED] [REDACTED], a partir del 1 de octubre de 2015 y contaba con una antigüedad de 2 años, 5 meses, 13 días en la mencionada área.

En el presente procedimiento, es importante resaltar que derivado del cargo y la experiencia adquirida, la servidora pública estaba obligada a cumplir cabalmente con la normativa en materia de contrataciones, en particular, porque dado su cargo, le fue encomendado tomar las medidas pertinentes para ejecutar las pruebas materia del presente asunto, por lo que tenía la obligación de conocer las restricciones en su realización, por lo que es inadmisibles que hubiese estimado que la empresa contaba con un tiempo global para su ejecución, cuando se trataba de pruebas independientes con tiempo delimitado.

D. [REDACTED], al 13 de septiembre de 2017, ostentaba el cargo de [REDACTED] [REDACTED], adscrito a la [REDACTED] [REDACTED], con efectos a partir del 1 de septiembre de 2016, contaba con una antigüedad en este Alto Tribunal de 3 años, 1 mes, 13 días.



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DIRECCION GENERAL



vJzysRKEHzfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.JJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo anterior acredita que, por el cargo que ostentaba, así como de la experiencia adquirida, el servidor público estaba obligado a conocer los alcances de sus facultades y funciones, por lo que no debía serle ajeno que en aquellos asuntos en los que no hubiese participado de manera directa debía abstenerse de aprobarlos con su firma, pues como quedó demostrado en el presente asunto, asumió la responsabilidad y consecuencias que derivaron de la validación de la evaluación técnica.

II. Condiciones exteriores y los medios de ejecución. De conformidad con las constancias de autos, no se aprecia la existencia de alguna condición exterior o medio de ejecución, que deba ser valorada para la graduación de la sanción que deba imponerse a los servidores públicos señalados.

III. Reincidencia. Por lo que se refiere a cada uno de los servidores públicos de los que quedó demostrada la infracción, se advierte lo siguiente:

A. De la constancia de 15 de febrero de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 430), se advierte que no existe registro alguno que acredite que [REDACTED] [REDACTED] haya sido sancionado con

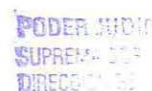
anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

B. Asimismo, de la constancia correspondiente a [REDACTED], de 15 de febrero de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 431), se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionado con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

C. Por lo que respecta a [REDACTED], de la constancia emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 432), el 15 de febrero de 2019, se advierte que no existe registro alguno que acredite que haya sido sancionada con anterioridad, en diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

D. De la constancia de 15 de febrero de 2019, emitida por la Subdirectora General de Responsabilidades Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, asistida de dos servidores públicos (foja 433), se advierte que no existe registro alguno que acredite que [REDACTED]

[REDACTED] haya sido sancionado con anterioridad, en





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

diverso procedimiento de responsabilidad administrativa instruido en su contra.

En mérito de las consideraciones que anteceden y atendiendo a la necesidad de suprimir este tipo de conductas que, sin duda alguna, infringen el deber que se impone a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de actuar en todo momento apegándose a los principios que rigen el servicio público de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, aunado a la trascendencia de la conducta realizada por los responsables que, evidentemente, pusieron en riesgo el desarrollo operativo del Máximo Tribunal del país, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracciones I y II, 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 7, fracción I, 75, fracción I y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 45, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se deben imponer las sanciones siguientes:

I. [REDACTED]
[REDACTED] la sanción
consistente en [REDACTED].

II. Por lo que respecta a [REDACTED]
Guevara, la sanción consistente en [REDACTED]
[REDACTED]

vZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW26we28.jjJNc=

Estas sanciones se ejecutaran, como corresponda en términos de lo establecido en los artículos 77 y 222 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con el artículo 48, fracciones I y II, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI, de la citada Ley General, deberá notificarse personalmente la presente resolución a [REDACTED]

[REDACTED]; hacerse del conocimiento mediante oficio a la Dirección General de Auditoría en su calidad de denunciante del presente asunto, al [REDACTED] y al [REDACTED], por tratarse de los superiores jerárquicos de los servidores públicos, por último deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de los servidores públicos.

Por lo expuesto y fundado:

RESUELVE:

PRIMERO. Quedó plenamente acreditada la causa de responsabilidad administrativa materia del presente



PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
DIRECCION



vJZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW/26we28.JJNc=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

procedimiento, atribuida a [REDACTED]

[REDACTED]

respecto de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando **SÉPTIMO**, apartados **A**, **B**, **C** y **D**, respectivamente, de la presente resolución.

SEGUNDO. No se acreditó la causa de responsabilidad administrativa materia del presente procedimiento, atribuida a [REDACTED], respecto de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en el considerando **SÉPTIMO**, apartado **E** de la presente resolución.

TERCERO. Se impone a los servidores públicos [REDACTED] la sanción consistente en [REDACTED], la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el último considerando de la presente resolución.

CUARTO. Se impone a [REDACTED], la sanción consistente en [REDACTED], la cual deberá ejecutarse en términos de lo señalado en el último considerando de la presente resolución

[Handwritten marks]

vZysRKEhZfXIDEMqzZXdueQqmY/CVAW/26we28.jjJNC=

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



[Handwritten mark]

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.


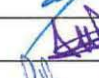

Así lo resolvió el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Juan Sebastián Francisco de Asís Mijares Ortega, Director General de Asuntos Jurídicos de este Alto Tribunal quien certifica.



MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA



JUAN SEBASTIÁN FRANCISCO DE ASÍS MIJARES ORTEGA
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Validó:	Karla Patricia Montoya Gutiérrez	Subdirector General	
Revisó:	Christian Candi Cisneros	Director de Área	
Elaboró:	Miriam Angélica Palma León	Subdirectora de Área	

Esta hoja corresponde al procedimiento de responsabilidad administrativa CSCJN-DGRARP-P.R.A.58/2018.